

97A

24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ARAGON"

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"LOS REGIMENES MATRIMONIALES"

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
Licenciado en Derecho
P R E S E N T A
CARLOS LIMA ALEMAN

Director del Seminario
LIC. ALFONSO OMAR VIVAS ZACARIAS
SAN JUAN DE ARAGON, MEX.

1988

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"LOS REGIMENES MATRIMONIALES".

I N D I C E

	PAG
INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO.	
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGIMEN MATRIMONIAL.	
I.- EN EL DERECHO GERMANICO	4
II.- EN EL DERECHO ESPAÑOL	6
III.- EN EL DERECHO MEXICANO	10
CAPITULO SEGUNDO.	
CAPITULACIONES MATRIMONIALES.	
I.- CONCEPTO Y CONTENIDO DE LAS CAPITULACIONES	20
A).- CONCEPTO Y LIBERTAD DE ESTIPULACIONES	20
B).- LIMITACIONES LEGALES	23
II.- REQUISITOS PARA LA OTORGACION DE CAPITULACIONES	25
A).- TIEMPO, FORMA Y OBJETO	26
B).- CAPACIDAD DE LOS OTORGANTES	32
a).- MENORES DE EDAD	33
III.-ALTERACION DE LAS CAPITULACIONES	35
A).- MODIFICACION	35
IV.- INEXISTENCIA Y NULIDAD DE LAS CAPITULACIONES.	38
CAPITULO TERCERO.	
SOCIEDAD CONYUGAL.	
I.- CONCEPTO	43

	PAG
II.- NATURALEZA JURIDICA	45
III.- DIVERSAS COMUNIDADES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	54
A).- COMUNIDAD UNIVERSAL	54
B).- COMUNIDAD DE GANANCIALES.	56
C).- COMUNIDAD DE MUEBLES	59
D).- COMUNIDAD DE TODOS LOS BIENES FUTUROS	59
IV.- PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	60
A).- LOS GANANCIALES	62
V.- ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	70
VI.- BIENES PROPIOS DE LOS CONYUGES Y SU ADMINISTRACION	73
VII.- MODIFICACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	77
VIII.- SUSPENSION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	78
IX.- CESACION DE LOS EFECTOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.	80
X.- DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	80
A).- MUTUO CONSENTIMIENTO	81
B).- MALA ADMINISTRACION	81
C).- QUIEBRA O CESION DE BIENES DEL ADMINISTRADOR A SUS- ACREEDORES	82
D).- TERMINACION DEL VINCULO MATRIMONIAL	83
a).- MUERTE	84
b).- DIVORCIO.	84
c).- NULIDAD	85
XI.- LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	86
CAPITULO CUARTO.	
SEPARACION DE BIENES.	
I.- CONCEPTO Y GENERALIDADES	91

	PAG
II.- SEPARACION DE BIENES ABSOLUTA O PARCIAL	96
III.- MODIFICACION A LA SEPARACION DE BIENES	98
IV.- LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES	98
CONCLUSIONES	102
BIBLIOGRAFIA	105

I N T R O D U C C I O N.

El presente trabajo tiene como finalidad el observar, las diferentes variantes que ofrecen los Regímenes Matrimoniales a los cónyuges, tomando en cuenta las disposiciones que nos ofrece, nuestro Código Civil vigente en el Distrito Federal.

Esta tesis, no pretende crear algún nuevo concepto ó descubrir lagunas que existen en nuestra legislación, más bien cumplir honestamente con un estudio, que por conciso que parezca, no deja de ser interesante, al comentar algunos aspectos importantes para elección del régimen más idóneo entre las parejas al contraer matrimonio.

Resulta grave sí consideramos el hecho de que la mayoría de los matrimonios en México, sólo se limitan a señalar el régimen que desean sin capitular detenidamente, como consecuencia a la ignorancia que respecto a ésta materia priva entre los contrayentes, por lo que se justifica la elaboración de éste trabajo al esclarecer puntos que rutinariamente surgen y cuya respuesta depende en la mayoría de los casos en la interpretación de nuestra ley.

La importancia del matrimonio, como institución, va más allá de la simple unión de vidas, mismas que regulan la actividad de dos personas en las cuales recaé el soporte económico del hogar (alimentación, educación de los hijos, vivienda, vestido, etc); actividades de los cónyuges que no debe soportar sólo uno de ellos. Siendo preciso determinar la forma en que-

deben responder a las cargas matrimoniales, surgiendo el elemento mínimo necesario de la relación económico conyugal.

Para facilitar el estudio de los regímenes matrimoniales lo he dividido en cuatro capítulos, el primero presenta los antecedentes históricos del régimen matrimonial, en donde surge y como evoluciona el mismo y los pasos que sigue hasta llegar a nuestro país. El capítulo segundo que es base fundamental para la elaboración y comprensión de los regímenes en estudio, además presenta algunos aspectos de sumo interés para la creación de verdaderas capitulaciones, que cumplan con su cometido, siendo éstas la base en que se sostienen ambos regímenes. El tercer capítulo, es sin duda la parte medular de nuestro trabajo al presentar algunos aspectos poco comentados en la mayoría de los autores que estudian la Sociedad Conyugal, presentando algunas formas de comunidad que ayudarían en mucho para simplificar los pactos capitulares, entre otras cosas presenta que bienes forma el patrimonio, cuales son los bienes comunes y cuales los bienes propios de los cónyuges; pasando al último capítulo, que estudia la separación de bienes que hoy en nuestros días es el régimen más solicitado por las parejas, al ser más sencilla su comprensión y definición, en que cada cónyuge conserva su titularidad y administración del bien, pudiendo disponer del mismo libremente en cualquier momento.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGIMEN MATRIMONIAL.

I.- EN EL DERECHO GERMANICO.

II.- EN EL DERECHO ESPAÑOL.

III.- EN EL DERECHO MEXICANO.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGIMEN MATRIMONIAL.

I.- EN EL DERECHO GERMANICO.

Antes de exponer los diversos problemas técnicos que nos presenta la materia objeto del presente estudio, considero de gran importancia exponer las fuentes históricas de los regímenes matrimoniales, porque estamos convencidos y tratamos de persuadir a la sociedad que el conocimiento cabal de los antecedentes legislativos correspondientes nos permite comprender las antonomías y la jurisprudencia contradictoria que sobre el tema existe, a la vez que nos faculta para comprender y en consecuencia aplicar correctamente la "legislación" de los preceptos vigentes.

Se considera al derecho germánico como la aplicación más antigua, respecto del régimen patrimonial aplicado la unión de bienes, lo que nos permite suponer que desde entonces ya empezó la evolución de un derecho marital a administrar los bienes de la mujer. Teniendo al marido en concepto de sucesor del padre de la novia, alcanza la potestad sobre la persona de la mujer, adquieren también sus bienes una potestad y derecho de administración.

Al parecer "sólo se dejan a la libre disposición-

de la mujer los utensilios caseros y femeninos, llamados "GERADE". El resto de su patrimonio, especialmente la dote, en tanto no sea "GERADE" entraba en la "GEWERE" del marido, que los administraba durante el matrimonio junto con su patrimonio, obteniendo el usufructo de los bienes, pero no su propiedad". (1).

"Las donaciones que el marido hacia a su mujer a la mañana siguiente a la primera noche nupcial denominada "MORGENGABE" (2) (donación de la mañana) que en las fuentes medievales se conceptúa como premio de virginidad.

Este sistema de ADMINISTRACION MARITAL de los bienes de la mujer, llamado "Sistema de la comunidad de administración" se conservó durante la Edad Media, sobretudo en el derecho sajón oriental "Westfaliano". Consistiendo en que el hombre y la mujer no tienen en vida bienes ramificados, porque sí bien la propiedad está separada, el patrimonio de ambos cónyuges forman durante el matrimonio una masa unitaria administrada por el marido en nombre de la comunidad conyugal. Así el marido tenía la libre disposición de los bienes inmuebles de la mujer y de todos los suyos propios, mientras que sólo con consentimiento-

(1) Ripet, Georges y Boulanger Jean; Tratado de Derecho Civil "Regímenes Matrimoniales", T. IX, Editorial la Ley, Buenos Aires Argentina, p.p. 155.

(2) Ripet, Georges y Boulanger Jean, Ob. Cit. p.p. 156.

de la mujer podía disponer de los inmuebles de la misma, al disolverse el matrimonio, los bienes conyugales volvían a desintegrarse, formándose bienes del marido y bienes de la mujer. La mayoría de los pueblos Alemanes en el curso de la Edad Media han evolucionado hacia una forma de comunidad de bienes o sociedad conyugal.

En Alemania al promulgarse el Código Civil se estableció como régimen legal la "Comunidad de Administración" y organizó varios regímenes convencionales, comunidad universal, comunidad de adquisiciones, comunidad de bienes y adquisiciones y separación de bienes.

Sin embargo, la mayoría de las opiniones doctrinarias pretenden ver el origen de la comunidad en el Derecho Germánico, al señalar que la primera manifestación de un régimen de comunidad se presenta a través de la sociedad de gananciales cuyo origen está apoyado en la llamada donación de la mañana conocida como "Morgengabe".

Finalmente podemos decir que el Código Civil Alemán en uno solo de sus artículos, hace referencia a la posibilidad de que se pacte el sistema de "separación de bienes" por considerarlo contrario al espíritu deseable dentro del matrimonio.

II.- EN EL DERECHO ESPAÑOL.

El presente antecedente histórico de nuestra-- materia es de trascendencia, al tener en términos generales,-- que los mismos preceptos que en España regulaban la celebración civil y canónica del matrimonio estuvieron también-- vigentes en los territorios hispanoamericanos al momento-- de la conquista.

Sobre el derecho español hay datos seguros sobre-- el régimen de bienes del matrimonio en las épocas más--- antiguas, al referirnos que entre los Iberocélticos eran-- los hombres quienes llevaban la "dote" a sus mujeres y no-- éstas a los maridos. Sobreviviendo con gran arraigo la dote-- del varón, en la época visigótica, denominándose en el-- derecho castellano como "arras", que más adelante hablaremos.

Encontramos que en España se contiene por primera-- vez el "régimen de comunidad" bajo la forma de sociedad-- de gananciales, que a la postre es el que ha tenido predo-- minio en el derecho español, que todavía conserva.

Ahora bien, "el régimen matrimonial de los bienes-- se concebía como una especie de sociedad integrada por los-- cónyuges, en la cual se distinguían bienes propios del-- marido, bienes propios de la mujer y bienes comunes de la-- sociedad conyugal o gananciales", (3) que pertenecían por--

(3) Ots y Capdequi, José María, Historia del Derecho Español-- en América y del Derecho Indiano, Ediciones Aguilar, Juan-- Bravo No. 38 Madrid España, p.p. 54.

igual al marido y a la mujer, y que a la disolución del matrimonio se habían de distribuir por mitad, entre el cónyuge supérstite y los herederos del difunto.

No entraban dentro de la sociedad de gananciales los bienes que fueran de la propiedad de cada uno de los cónyuges antes de la celebración del matrimonio, ni los adquiridos después del matrimonio por alguno de los cónyuges en virtud de herencia ó de donación; sólo se consideraban como gananciales los bienes que cualquiera de los cónyuges hubiera comprado o ganado con su trabajo o industria, así como los frutos y rentas de los bienes de la sociedad común.

"La facultad de administrar los bienes gananciales incluso pudiendo disponer de ellos, sin malicia, correspondía al marido por actos "MORTIS-CAUSA", al cónyuge supérstite, pudiendo disponer de la mitad que le correspondiese.

Existieron varias donaciones entre el hombre y la mujer antes de la celebración del matrimonio. Admitieron las siete partidas la institución de la "DOTE", con las características del Derecho Romano, y se define como el caudal ó bienes que la mujer dá al marido por razón de su casamiento, para ayudar a las cargas del matrimonio." (4).

(4) Alvarez, José María, Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias.

La cuantía de la dote debía regularse por la riqueza del padre y fue tasada expresamente en la Novísima Recopilación. La restitución de la dote tenía lugar por muerte de uno de los cónyuges y por divorcio.

"Las partidas establecieron que podía cesar la obligación de restituir en estos tres casos: 1.- Si los contrayentes hubiesen pactado entre sí que, muerto uno de ellos sin hijos, y quedarse el otro sobreviviente la dote o las donaciones hechas por el marido a la mujer; 2.- Si la mujer cometiese adulterio; 3.- Si en algún lugar existiera la costumbre de que a la muerte de la mujer ganase el marido la dote.

Además de los bienes dotales, podían existir otros bienes de propiedad de la mujer, que fueron designados con el nombre de "EXTRADOTALES O PARAFERNALES", que son aquellos bienes que permanecían en el dominio de la mujer si está no hacia entrega de ellos al marido mientras subsistiese el matrimonio.

Junto a la aportación que la mujer hacía a título de dote para contribuir al sostenimiento de las cargas matrimoniales, aceptaron también las partidas las donaciones "PROPTER" nupcias del Derecho Romano, análogas a las "ARRAS" y que es la donación que dá el hombre a la mujer al momento de contraer matrimonio en atención a la virtud honestidad

y recompensa de su virginidad y nobleza. (5).

Las arras tal y como las concibieron las leyes de Toro, fueron tasadas, como ya lo hemos mencionado por la Novísima Recopilación, "recibiendo la mujer la décima parte de los bienes del marido y además diez mancebas--- (criados), diez mancebos y veinte caballos de donas cuantas quisiera, hasta mil sueldos y de bienes podía disponer como quisiera cuando no había hijos". (6).

Para terminar con ésta materia, relativa al régimen de bienes dentro del derecho de familia Castellano, debemos hacer constar que estuvieron prohibidas en términos generales, "las donaciones entre marido y mujer subsistente en matrimonio, y que en las capitulaciones matrimoniales podían los contrayentes apartarse del sistema legal de gananciales y estipular de absoluta separación de bienes o la absoluta comunidad". (7).

III.- EN EL DERECHO MEXICANO.

Los grupos indígenas prehispanicos en el México antiguo eran en su totalidad pueblos religiosos, adoradores-

(5) Alvarez, Jose María, Ob. Cit. p.p. 135.

(6) Esquivel Obregón, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo I, Editorial Polis, Méx, D.F.---- 1937, p.p. 188.

(7) Ots y Capdequi, José María. Ob. Cit. p.p. 364.

de la madre naturaleza y de sus elementos, su vida transcurría en ritos, ceremonias y celebraciones propias de su politeísmo. La base de la sociedad estaba constituida por la familia formada por los padres y los hijos, en la cual el hombre más anciano era quien desempeñaba las funciones de jefe. La mujer, tenía pocas atribuciones dentro de ella y salvo el honor que le daba la maternidad, por lo cual proporcionaba futuros guerreros, eran pocos los privilegios de que gozaba.

De entre todas las culturas mexicanas, las poblaciones Azteca, Maya y Tarasca son las que se conocen con mayor detalle y las que florecieron con más grandeza.

El matrimonio era formalmente religioso entre los Aztecas, la edad para contraerlo, "para el hombre entre los veinte y veintidós años y para la mujer entre los quince y dieciocho años, contraerlo era una obligación y el hombre que no lo hacía a tiempo no podía contraerlo después y era mal visto". (8).

No estaba encomendada, la ceremonia del matrimonio ni a representantes del poder público ni a los sacerdotes o ministros del culto; "el matrimonio se llevaba a cabo mediante una serie de actos, de origen religioso, en los

(8) Esquivel Obregón, Toribio. Ob. Cit. p.p. 364.

que intervenían únicamente los parientes y amigos de los contrayentes, al llegar a la edad de contraer matrimonio el "MANCEBO", se reunían sus padres y parientes y acordaban que era tiempo de que se casara". Este acuerdo se comunicaba a los maestros del mancebo, a quienes se ofrecía una comida para obtener su conformidad.

Después los padres y parientes del interesado se reunían nuevamente para escogerle mujer y una vez que se ponían de acuerdo, se rogaba a ciertas mujeres ancianas, cuyo oficio era intervenir en los casamientos, que fuesen a pedir la elegida, en nombre de los parientes del mancebo.- Las intermediarias pedían a la elegida a sus padres y éstos se excusaban varias veces hasta que por fin accedían después de consultar el caso con los parientes, en una reunión que hacían al efecto. Los padres de la joven y los del mancebo se reunían en seguida y acordaban el matrimonio de sus hijos.

El día del matrimonio, llegaban los invitados, maestros y parientes de los que iban a casarse a la casa de éstos y hacían una fiesta en la cual les ofrecían delante del fuego diversos presentes, según las posibilidades de cada quien.

Por la tarde de este día, bañaban a la novia y lavabanle los cabellos y ponían en los brazos y en las--

piernas pluma colorada, y colocando en el rostro margaritas pegadas. En seguida la sentaban en una estera o petate, cerca del hogar y ahí pasaban a saludarla los viejos de parte del mozo, haciéndole advertencias y dándole consejos.

A la puesta del sol, llegaban los parientes del novio, acompañados de señoras honradas y matronas; la novia se ponía de rodillas sobre una manta grande y tomándola a cuestras, encendían hachones de teas y las llevaban a casa del marido, en una especie de procesión. En seguida la colocaban junto al hogar a mano izquierda del varón. Entre los aztecas las donaciones ante nupciales consistían en los bienes que la suegra de la mujer les hacía; a su vez la suegra del varón entregaba a éste varios regalos, en consideración del matrimonio.

Unas mujeres llamadas casamenteras eran las que ataban las vestiduras de los novios, les daban de comer "cuatro bocados" y los metían en una cámara nupcial. Al cuarto día, sacaban el petate en que habían dormido los novios y los sacudían con ciertas formalidades (9) en garantía de "virginidad".

Nos hemos detenido en ésta descripción del matri-

(9) MEDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. El Derecho Precolonial, Editorial Porrúa S.A. México, D.F. p.p. 92 y 94.

monio, por ser la pauta al antecedente de los bienes con relación al matrimonio, teniendo así que los bienes que se donaban eran los primeros en entrar al patrimonio de los esposos, entre otros bienes las donaciones entre los futuros esposos, se hacían como una forma de celebrar el compromiso de matrimonio, el futuro cónyuge otorgaba obsequios a la futura esposa de acuerdo a su rango social y conforme a éstos obsequios, el padre de la novia fijaba el monto de la "dote" que había de entregar a su hija.

"La Dote, eran los bienes que la mujer llevaba para ayudar a su marido en los gastos del hogar". (10). Así al efectuarse la ceremonia del matrimonio y realizarse "las capitulaciones matrimoniales los bienes que constituían la dote quedaban registrados, haciendo un inventario de lo aportado por cada uno de los contrayentes, que se asentaba en un documento que quedaba en poder de los padres de ambos para el caso de divorcio restituírlos a la mujer o bien repartirlos entre los esposos". (11).

Existieron otras donaciones entre los consortes las cuales se efectuaban después de la celebración de la boda, y consistían en vestidos y prendas de ropa.

- (10) Floris Margadant, Guillermo. Introducción a la Historia del Estado de Derecho Mexicano. Segunda Edición, Editorial Esfinge, S.A. México, D.F. p.p. 23.
- (11) Ramírez Codice, año 1944 p.p. 154. Obra citada por UNAM. Instituto de Historia, en su libro La constitución Real de México Tenochtitlán, p.p. 137.

Algunos autores señalaban que los aztecas conocían los regímenes dentro del matrimonio, señalando que los bienes de los esposos eran "comunes" (sociedad conyugal) o bien podían optar por la "separación de bienes" de los consortes. Teniendo que los bienes que la mujer llevaba al hogar tenía su origen en la "dote".

En el derecho familiar azteca, encontramos el antecedente exacto histórico de la legislación mexicana del matrimonio con relación a los bienes, al distinguir entre bienes comunes o separación de bienes, y más aún al llevar al registro de éstos realizando así las capitulaciones matrimoniales.

Otro pueblo prehispánico de esplendorosa cultura fue sin duda los mayas, habitaron en las calidas tierras del sureste de México y en Guatemala, Honduras y el Salvador.

Muy poco es lo que hasta ahora se ha llegado a saber acerca de la organización política y social de los mayas, ya que se carece de fuentes documentales al respecto, ha sido sólo mediante la comparación de las culturas y frescos de ese período mexicano, como se ha logrado tener alguna idea de las instituciones de los mayas antiguos.

"Los mayas eran muy amantes de sus hijos, y en el seno del hogar existía un cariñoso respeto entre los miembros

bros de la familia, las madres criaban a sus hijos hasta los cuatro años de edad, y cuando contaban con doce o catorce se celebraba una ceremonia para festejar su "pubertad"-- después de la cual se les reputaba aptos para el matrimonio.

Los padres elegían las mujeres para sus hijos entre las de su misma clase y en el mismo pueblo, sin dejar de ser curioso el observar la existencia de impedimentos de parentesco casi idénticos a las que figuraban en el actual derecho civil. Todas las capitulaciones matrimoniales se hacían a través de un sacerdote o casamentero profesional, y el padre del novio entregaba al de la novia objetos de poco valor, como pago simbólico. La madre del novio preparaba la ropa y el mobiliario para su hijo y su nuera. La ceremonia en sí consistía en un acto religioso, después del cual se comía y se bebía abundantemente. Los mayas eran monogamos aunque existía el divorcio.

En cuanto a los bienes del matrimonio, los mayas estipularon en forma somera los convenios para establecer el régimen de propiedad y disfrute de los bienes durante el matrimonio; así el día de la ceremonia en que se efectuaba el matrimonio el sacerdote pronunciaba un discurso dándolos pormenores del convenio matrimonial". (12).

(12) Morley Silvanus. Civilización Maya, Segunda Edición, --- Editorial Fondo de Cultura Económica, México, D.F. p.p.- 214.

Poco se sabe acerca de éste tema, los autores de obras históricas le dieron poca importancia a esto y no proporcionan datos en los que se pudiera hacer un estudio profundo y por lo tanto más certero, sin embargo podemos decir, acogiendo la opinión de Pérez Galaz, que los mayas aunque en forma imperfecta convinieron que durante el matrimonio existiera la "sociedad conyugal", esto lo deduce "de que cuando algún deudor moría sin haber satisfecho sus deudas las pagaba el cónyuge superviviente y a falta de él, sus herederos". (13).

Como todo derecho primitivo las normas que regían las manifestaciones de la vida privada de los pueblos mayas aztecas y tarascos etc, eran eminentemente consuetudinarias. La costumbre no escrita, transmitida tradicionalmente de generación en generación, integraba el derecho de los reinos, tribus y familias del territorio que hoy constituye la República Mexicana; encontramos que así mismo el margen de derecho primitivo que regían en tales pueblos, la religión intervenía en la mayoría de los actos, no para regular éstos o darles ciertos contenido sustancial, sino para poder predecir si eran buenos o malos de acuerdo con las costumbres religiosas.

De la religión partieron todas las instituciones,-

(13) Pérez Galaz, Juan de Díaz, Derecho y Organización Social de los Mayas, Editado por el Gobierno de Campeche, p.p.-89.

así como todo el derecho privado de los antiguos pueblos, - tomando de ellas sus principios, sus reglas, sus usos y con el evolucionar del tiempo las manifestaciones religiosas - se modificaron, así como el derecho privado y las instituciones desarrollando una serie de transformaciones sociales - que han seguido siempre la secuencia lógica de la vida - cultural y social de cada pueblo existente hasta antes de la conquista.

CAPITULO SEGUNDO.

CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

- I.- CONCEPTO Y CONTENIDO DE LAS CAPITULACIONES.**
 - A).- CONCEPTO Y LIBERTAD DE ESTIPULACIONES.**
 - B).- LIMITACIONES LEGALES.**
- II.- REQUISITOS PARA LA OTORGACION DE CAPITULACIONES.**
 - A).- TIEMPO, FORMA Y OBJETO.**
 - B).- CAPACIDAD DE LOS OTORGANTES.**
 - a).- MENORES DE EDAD.**
- III.- ALTERACION DE LAS CAPITULACIONES.**
 - A).- MODIFICACION.**
- IV.- INEXISTENCIA Y NULIDAD DE LAS CAPITULACIONES.**

CAPITULO SEGUNDO.

CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

I.- CONCEPTO Y CONTENIDO DE LAS CAPITULACIONES.

a) Concepto y Libertad de Estipulaciones.

b) Limitaciones Legales.

CONCEPTO.

"Llámense CAPITULACIONES MATRIMONIALES, los pactos- que los esposos celebran, antes de unirse en matrimonio- o durante él, para establecer el régimen económico del mismo, pudiendo comprender no solamente los bienes de que sean- dueños en el momento de hacer el pacto, sino también los- que adquieran después". (1).

Las capitulaciones matrimoniales, surgen siempre- como una consecuencia de la celebración del matrimonio, es decir, con el sólo establecimiento del matrimonio, surgen- una serie de relaciones patrimoniales y se estatuyen reglas- básicas que los regulan.

Analizando el ordenamiento 178 del Código Civil-

(1) De Pina, Rafael "Elementos de Derecho Civil Mexicano" Vo- lumen I, Decimoprimer Edición, Editorial Porrúa, México, 1981, p.p. 328.

vigente del Distrito Federal el cual ordena: "El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes" y el artículo siguiente 179 preceptúa "Que las capitulaciones son los pactos mediante los cuales los consortes eligen la constitución de uno de éstos tipos, así como la administración de los bienes en cualquiera de los dos casos".

En primer término el legislador trata de asegurar que los cónyuges eligieran un régimen matrimonial, pero sujetándolos a elegir entre sociedad común o separación de bienes. Y en segundo lugar sometió a los cónyuges a convenir para constituir el régimen legal que designen, así como reglamentar su administración, en virtud de que nada debe presumirse en ésta materia.

Al observar la exposición de motivos de la comisión redactora del anteproyecto del Código Civil para el Distrito se asienta que: "Se obligó a que al contraerse matrimonio forzosamente pactaran los cónyuges acerca de si establecían comunidad o separación de bienes, procurándose por este medio garantizar debidamente los intereses de la esposa en el momento más propicio, cuando el hombre desea hacerla compañera de su vida. Combatiendo perjuicios muy arraigados que impiden, por falsa vergüenza o mal entendida dignidad, tratar asuntos pecunarios cuando se funda una familia, que imperiosamente exige muchos y continuados--

gastos". (2).

De esta exposición de motivos tenemos que el legislador, trata de proteger a la mujer al obligarla a que al contraer matrimonio, cuide de sus intereses tanto presentes como futuros y a que no abandone enteramente su destino, en manos del que va hacer su esposo.

Siendo el caso, que aún hoy en nuestros días la mayoría de las parejas desconocen el ejercicio de las capitulaciones matrimoniales, ignorando que antes de celebrarse el matrimonio es indispensable convenir sobre los pactos en los cuales se va a regir su vida diaria, en relación a sus bienes vigentes como futuros, desconociendo también el régimen matrimonial que tendrán que elegir al contraer nupcias.

El artículo 98 del Código en consulta en su fracción V concede la obligación a los contrayentes a formular un convenio en relación a sus bienes, y en caso de que los pretendientes, por falta de conocimiento, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo señalado, tendrá obligación de redactarlo el Juez del Registro Civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren, artículo 99 C.C.

(2) De Ibarrola, Antonio, "Derecho de Familia", Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1978, p.p. 217.

Situación que no se lleva en la práctica, toda-
vez que el mismo Juez del Registro Civil se concreta a -
preguntar únicamente el régimen económico que adoptarán,-
presentando una forma mal llamada "machote".

LIBERTAD DE ESTIPULACIONES.

Los que se unen en matrimonio tienen libre facultad
para estipular las condiciones del régimen matrimonial que-
elegirán, hablando de la sociedad conyugal podrán capitular-
sobre sus bienes presentes y futuros ó con las modalidades-
de "COMUNIDAD UNIVERSAL", "COMUNIDAD DE GANANCIALES" ú--
otros, sin más limitaciones que las señaladas en la misma-
ley.

No existe disposición legal alguna que impida-
que se pacte sobre "COMUNIDAD UNIVERSAL" que comprenderá-
los bienes muebles, inmuebles, y sus productos, que los-
consortes adquieran durante su vida matrimonial, incluyendo-
el producto de su trabajo y los frutos de los bienes priva-
tivos o peculiares de cada uno, ya adquiridos al celebrarse-
el matrimonio.

B) LIMITACIONES LEGALES.

Dentro de las limitaciones legales encontramos-
obviamente y como consecuencia natural en que los consortes-

deberán limitarse a establecer el tipo de régimen que se desea y ha estructurar su administración, por lo que cualquier otro pacto en el que se persigue un fin diverso no integraran las capitulaciones, quedando sólo unido a las mismas de manera externa.

Según quedó dicho, la ley establece como criterio general el de libertad de estipulaciones, sin embargo en casos concretos y como excepción prohíbe determinados--- convenios, que sirven de ejemplo los proceptos que a continuación se enuncian.

ART.- 182.- Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio.

ART.- 190.- Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades.

ART.- 193.- No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les---

correspondan.

Se ha cuestionado si el pacto mediante el cual los cónyuges convienen en que sus hijos sean educados bajo determinada religión, constituye una capitulación lícita; nosotros creemos que dicho acuerdo no goza de la naturaleza de capitulación, pues su objeto es extrapatrimonial.

Concluyendo, la restricción medular que contempla nuestro derecho, es que las capitulaciones aún y cuando son de carácter patrimonial, no deben ser utilizadas como una arma para disminuir la autoridad y consideración de igualdad que los cónyuges tienen.

II.- REQUISITOS PARA LA OTORGACION DE CAPITULACIONES.

A) OBJETO, TIEMPO Y FORMA.

B) CAPACIDAD DE LOS OTORGANTES.

a) Menores de Edad.

II.- REQUISITOS PARA LA OTORGACION DE CAPITULACIONES.

Teniendo en cuenta que el CONSENTIMIENTO constituye un elemento fundamental para la manifestación de voluntades de los consortes, con la intención de establecer el régimen patrimonial que les convenga. Por lo tanto dicho CONSENTIMIENTO requiere de los siguientes requisitos de eficacia:

A) OBJETO.

El objeto constituye un elemento esencial de las capitulaciones matrimoniales, y éste se dá al determinar la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso.

Puede observarse que la ley restringe la funcionalidad de las capitulaciones a la constitución de un régimen ya sea de comunidad de bienes o de separación para que los consortes se adhieran al prototipo patrimonial que previamente a ofrecido.

Consistiendo el objeto concreto al capitular que los cónyuges lleven una directriz respecto a sus bienes, lo cual es básico para llevar las cargas matrimoniales y manejar adecuadamente la administración en sus vidas comunes en el matrimonio.

TIEMPO.

Este se dá en relación al momento en que pueden otorgar las capitulaciones matrimoniales los futuros consortes y nuestro Código Civil a la letra dice: Artículo 180- "Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él..."

Respecto, al presente concepto han surgido una

serie de ideas por varios autores, verbigracia comenta el maestro Ignacio Galindo Garfias: "La redacción de éste precepto dá lugar a confusión cuando dice que LAS CAPITULACIONES PUEDEN OTORGARSE ANTES DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO O DURANTE EL. Las capitulaciones matrimoniales deben otorgarse antes de la celebración del matrimonio y pueden ser modificadas libremente, en cualquier tiempo durante la vida conyugal, por acuerdo de ambos consortes, ya estableciendo la separación de bienes, si existía sociedad conyugal, ya estableciendo aquél régimen patrimonial por éste, si se había establecido la separación de bienes, o en fin, introduciendo cualquier reforma o modificación parcial al pacto celebrado". (3).

Dentro de esta misma corriente destaca Antonio Aguilar Gutiérrez, quien sostiene: "El código de 1928 adoptó en esta materia una posición transaccional, puesto que dejó al convenio expreso y forzoso de los futuros cónyuges la cuestión de sus bienes presentes o futuros, de tal forma que un matrimonio el cual no se pacten capitulaciones--- matrimoniales expresas será nulo por falta de forma, ya que la redacción del convenio es uno de los requisitos-- indispensables que hay que llenar al tiempo de contraer matrimonio". (4).

- (3) Galindo Garfias, Ignacio. "Derecho Civil" Parte General-- Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1985 p.p. 563.
- (4) Aguilar Gutiérrez, Antonio "Bases para un anteproyecto de Código Civil uniforme para toda la República "Imprenta-- Universitaria", 1969. p.p. 42.

En este mismo sentido en su libro de derecho de familia Sara Montero Duhalt nos dice: "Al estudiar los requisitos previos para contraer matrimonio se señaló que uno de los mismos (Art. 98 F. V. C.C.) consistía en adjuntar a la solicitud de matrimonio el convenio que los pretendientes deberán celebrar en relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio, requisito sin el cual el juez no puede celebrar la ceremonia matrimonial; de allí que, pese a lo expresado en el artículo 180 en el sentido de que las capitulaciones matrimoniales pueden celebrarse antes o durante el matrimonio, la verdad es que los mismos deben realizarse antes de su celebración. Lo que sí puede hacerse durante el matrimonio es modificarlas más no realizarlas por primera vez". (5).

Analizando los cuestionamientos planteados,--- aparentemente podíamos decir que tienen razón, pero si llevamos más allá nuestra investigación encontramos que tal confusión no existe, por lo siguiente:

El artículo que se comenta es correcto en contenido y redacción por ser el otorgamiento de las capitulaciones una mera facultad de los cónyuges, de ahí que dicho numeral establece que tales pactos "pueden" otorgarse antes o "durante él".

(5) Montero Duhalt, Sara "Derecho de Familia" Editorial Porrúa México, 1984. p.p. 151.

Pudiera darse el caso que se celebrase el matrimonio sin la existencia de capitulaciones matrimoniales, porque éstas fueron incompletas o inoficiosas, apoyando nuestro criterio al señalar la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: SOCIEDAD CONYUGAL, PRUEBA DE LA. Cuando no se exhiban las capitulaciones matrimoniales correspondientes, ni aparezcan en los documentos que se presenten para --- acreditar el matrimonio entre los interesados, ninguna--- constancia o alusión siquiera de que ese matrimonio se - hubiera celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, ni tampoco se demuestre con elemento alguno de convicción, que en el lugar en que se celebró el matrimonio, exista el régimen de sociedad legal en el sentido de que la mera celebración del matrimonio debe hacer suponer la existencia de la comunidad conyugal de bienes, en esa virtud cuando no se acredita que el matrimonio que en esa oportunidad celebraron ambas partes estuviere sujeto a un régimen de sociedad legal, resulta QUE NO SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. Amparo directo 8357/1961. Coralie-Dozier de Horton. Junio 4 de 1964, Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Maestro Moriano Azuela. Sexta Epoca, Volumen --- LXXXIV, Cuarta Parte, Pág. 96. (6).

Por lo tanto debe entenderse que cada cónyuge conserva el dominio y administración de sus bienes de manera

(6) Jurisprudencia y Tesis Sobresaliente. Año 1955-1965 Actualización Vol. I Civil p.p. 1205.

exclusiva , lo que nos lleva a que se rigan los consortes- por el régimen de separación de bienes, partiendo de una- norma general establecida por el legislador "que el marido- y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para admi- nistrar, contrató o disponer de sus bienes propios y ejer- citar las acciones y oponer las excepciones que a ellos- correspondan, sin que para tal objeto necesite el esposo- del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización- de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración- y de dominio de los bienes comunes" (Art. 172 C.C.).

FORMA.

Las capitulaciones matrimoniales tienen como for- malidad que deben constar por escrito, y los futuros cónyuges al respecto deberán acompañar el convenio ha que hemos seña- lado con anterioridad (Art. 98 F.V. C.C.) ante el Juez del- Registro Civil.

Tratándose del régimen de sociedad conyugal, los- contrayentes al capitular deben aportar los requisitos-- que al efecto les impone el artículo 189 del C.C. que con- tiene:

I.- La lista detallada de los bienes inmuebles- que cada consorte lleva a la sociedad, con expresión de- su valor y de los gravámenes que reporten;

II.- La lista especificada de los bienes muebles-
que cada consorte introduzca a la sociedad;

III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga
cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de
si la sociedad ha de responder de ellas o únicamente de
las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por
ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV.- La declaración expresa de si la sociedad-
conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte-
o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles
son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

V.- La declaración explícita de si la sociedad-
conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes-
o solamente sus productos. En uno y en otro caso se deter-
minará con toda claridad la parte que en los bienes o en
sus productos corresponda a cada cónyuge;

VI.- La declaración de si el producto del trabajo-
de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó
o si debe dar participación de ese producto al otro consorte
y en qué proporción;

VII.- La declaración terminante acerca de quién-
debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con-

claridad las facultades que se le conceden;

VIII.- La declaración acerca de si los bienes-futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio-pertenece exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;

IX.- Las bases para liquidar la sociedad.

Por otra parte en el caso de que las capitulaciones establezcan separación de bienes siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte. (Art. 211 C.C.).

La presente formalidad para la celebración de capitulaciones matrimoniales no implica sanción alguna por tal omisión, salvo la posible negativa del Juez del Registro Civil para celebrar las nupcias, ocurriendo por lo general el mal manejo de los formatos o "machotes" por el Juez del Registro Civil como lo hemos comentado anteriormente.

B) CAPACIDAD DE LOS OTORGANTES.

Consiste en la actitud ó idoneidad que se requiere de los futuros consortes para manifestar su voluntad sobre un acto jurídico en general, en éste caso para celebrar-

capitulaciones matrimoniales.

a) MENORES DE EDAD.

El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio (Art. 181 C.C.). Se establece en éste precepto una protección al menor de edad para que al momento de otorgar sus pactos matrimoniales se encuentre asistido de personas que sepan guiarle y defender sus intereses.

Los futuros consortes deben obtener el consentimiento de su padre o de su madre a falta o por imposibilidad de los padres se necesita la autorización de los abuelos paternos a falta o por imposibilidad de éstos se requiere el de los maternos.

Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; faltando éstos, suplirá la autorización en su caso, el Juez de lo Familiar de la Residencia del menor.

En caso de que los ascendientes o tutores nieguen el permiso, podrá acudir el menor al Jefe del Departamento del Distrito Federal o ha los Delegados, quienes después

de levantar un informe sobre el particular, suplirá o no el consentimiento, y si el Juez de lo Familiar se niega los interesados ocurrirán al Tribunal Superior respectivo.

Existe una regla tradicional sobre éste punto señala que al celebrar los pactos del matrimonio el menor debe llenar las mismas condiciones que para su matrimonio "Hábilis ad nuptias hábilis ad pacto nuptialia" (7) que significa capacidad para el matrimonio, capacidad para las capitulaciones matrimoniales.

Podría presentarse el caso en que los ascendientes o tutores presten su consentimiento para la celebración del matrimonio, pero no así en cuanto a las capitulaciones. En tal supuesto deberá recurrirse a las autoridades especificadas anteriormente para dar el consentimiento de capitular.

Sin embargo, el principio de otorgar capitulaciones al menor con arreglo a la ley debe tomarse con las limitaciones obvias, pues podría resultar alguien con capacidad para capitular sin estar capacitado para contraer matrimonio (como es el caso del mayor de edad con incapacidad legal para celebrar las nupcias) en virtud de poseer un impedimento

(7) Planiol Marcel y Ripert Georges "Tratado Elemental de Derecho Civil" (REGIMENES MATRIMONIALES) Volumen IX, Editorial José M. Cajica, JR. Puebla, Puebla p.p. 26.

señalado por la misma ley.

Los menores de edad pueden terminar el régimen-conyugal antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos, con la intervención de las personas que dieron su consentimiento previo para la celebración del matrimonio, observando esta misma regla cuando el régimen patrimonial se modifique.

III.- ALTERACION DE LAS CAPITULACIONES.

A) MODIFICACION.

Se ha sostenido en las legislaciones como la francesa y española la inmutabilidad de los regímenes.

Al señalar que "las capitulaciones matrimoniales deben redactarse antes del matrimonio; después de la celebración ésta prohibido modificarlas en forma alguna" (8).

Las razones que generalmente son esgrimidas por la doctrina para defender la inmutabilidad se reduce a evitar el abuso de uno de los consortes sobre el otro para obtener en beneficio propio alguna ventaja, es decir, se pretendía evitar maniobras captatorias; y por otro lado,-

(8) Planiol, Marcel y Ripert, Georges. Ob. Cit. p.p. 41.

el deseo de proteger a los terceros que contrajeron o establecieron en términos generales un vínculo jurídico con los consortes, el cual tuvo relevancia en tipo de régimen-económico que tenían celebrado los consortes.

En nuestro país desde su primer Código Civil ha establecido una base diferente a la francesa, a la española y ha otras del mundo, al pregonar el principio de la libre-modificación de las capitulaciones en cualquier momento.

Ordenando nuestros códigos anteriores como son el de 1870 y 1884 en sus artículos 2114 y 1980 respectivamente "Las capitulaciones no pueden alterarse ni revocarse después de la celebración del matrimonio sino por convenio expreso o por sentencia judicial".

Nuestra legislación vigente ha seguido éste principio como lo plasma en los siguientes preceptos:

ART.- 180.- Las capitulaciones matrimoniales-- pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquirieren después.

ART.- 186.- En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escri-

tura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar éstos requisitos, las alteraciones no producirán efecto contra tercero.

ART.- 187.- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 181. Esta misma regla se observará cuando la sociedad conyugal se modifique durante la menor edad de los consortes.

ART.- 188.- Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

I.- Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II.- Cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores;

III.- Si el socio administrador es declarado en-

quiebra, o concurso;

IV.- Por cualquiera otra razón que lo justifique ha juicio del órgano jurisdiccional competente.

ART.- 209. Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituída por la sociedad conyugal; pero si los consortes son menores de edad, se observará lo dispuesto en el artículo 181. Lo mismo se observará cuando las capitulaciones de separación se modifiquen durante la menor edad de los cónyuges.

ART.- 210.- No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes antes de la celebración del matrimonio. Si se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.

La modificación más común en cuanto a las capitulaciones matrimoniales, consiste en que los esposos manifiesten por convenio (Art. 187) su deseo de cambiarlo de una ú otra forma. Requiriendo para llevar acabo las modificaciones de la aprobación judicial, salvo la oposición de alguno de los cónyuges fundamentalmente, la modificación no podría llevarse acabo.

IV.- INEXISTENCIA Y NULIDAD DE LAS CAPITULACIONES.

La naturaleza jurídica de las capitulaciones--matrimoniales es la de ser un accesorio del matrimonio y las estipulaciones del contrato son condicionales por naturaleza. Por ésto, la inexistencia o nulidad del matrimonio lleva consigo la nulidad de aquellas, ya que sin lo principal no puede existir lo accesorio. Ahora bien, una vez contraído y válido el matrimonio, los efectos de la convención matrimonial se retrotraen generalmente, al momento de su constitución. (9).

Al hablar de la inexistencia y nulidad nos estamos refiriendo a la inválidez o ineficacia de las capitulaciones--matrimoniales por ser nuestro caso a estudio más no ha establecer la diferencia teórica-práctica entre ambas.

Podemos señalar que la INEXISTENCIA es la nada--jurídicamente hablando, siendo evidente que no puede producir efectos lo que es inexistencia por lo tanto "no puede confundirse la NULIDAD con la INEXISTENCIA. Sólo son nullos los actos que existen pero que padecen de un vicio. De manera que jamás un acto puede ser al propio tiempo nulo e inexistente". (10).

- (9) Fortuny Comaposada, Francisco "Régimen de Bienes en el--matrimonio" (Texto-Jurisprudencia-comentarios), Colec---ción Nereo, Madrazo, 157 Barcelona, p.p. 28.
- (10) Rojina Villegas, Rafael "Compendio de Derecho Civil"----Cuarta Edición, México, D.F. 1968. p.p. 132.

La INEXISTENCIA en las capitulaciones matrimoniales se dá cuando carecen de consentimiento de los consortes, ó adolecen de objeto, teniendo como ejemplo específico "El pactar un tipo de régimen no previsto por nuestra -- Ley". Al encontrarnos ante la capitulación cuyo objeto es imposible en su realización.

"En cuanto a la NULIDAD, se define como la existencia imperfecta de los actos jurídicos por padecer éstos de algún vicio en su formación". (11).

Las capitulaciones afectadas de NULIDAD ABSOLUTA serán cuando el fin que se proponen sea contrario a una norma de interés social, teniendo en nuestra legislación las siguientes:

ART.- 190.- Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital ó utilidades.

ART.- 193.- No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes,

(11) Rojina Villegas, Rafael, Ob. Cit. p.p. 131.

CAPITULO TERCERO.

S O C I E D A D C O N Y U G A L .

- I.- CONCEPTO.
- II.- NATURALEZA JURIDICA.
- III.- DIVERSAS COMUNIDADES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
 - A).- COMUNIDAD UNIVERSAL.
 - B).- COMUNIDAD DE GANANCIALES.
 - C).- COMUNIDAD DE MUEBLES.
 - D).- COMUNIDAD DE TODOS LOS BIENES FUTUROS.
- IV.- PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
 - A).- LOS GANANCIALES.
- V.- ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
- VI.- BIENES PROPIOS DE LOS CONYUGES Y SU ADMINISTRACION.
- VII.- MODIFICACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
- VIII.- SUSPENSION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
- IX.- CESACION DE LOS EFECTOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
- X.- DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
 - A).- MUTUO CONSENTIMIENTO.
 - B).- MALA ADMINISTRACION.
 - C).- QUIEBRA O CESION DE BIENES DEL ADMINISTRADOR A-SUS ACREEDORES.
 - D).- TERMINACION DEL VINCULO MATRIMONIAL.
 - a).- MUERTE.
 - b).- DIVORCIO.
 - c).- NULIDAD.
- XI.- LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

CAPITULO TERCERO.

SOCIEDAD CONYUGAL.

Para determinar la sociedad conyugal, hay que tomar en cuenta a que la misma está organizada en base a los códigos de 1870 y 1884, presentando en nuestro código vigente peculiaridades que lo diferencian de sus predecesores.

Lo que nos lleva a tomar el estudio de autores mexicanos en esta materia para su definición.

I.- CONCEPTO.

El maestro Ignacio Galindo Garfias, define "El régimen denominado sociedad conyugal, establece una verdadera comunidad entre los consortes, sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros de los consortes o sobre unos ú otros o bien, sobre parte de ellos y sus frutos o solamente sobre éstos según convengan las partes en las capitulaciones correspondientes. Puede además incluir la sociedad entre cónyuges, una coparticipación sobre los productos del trabajo de uno de los consortes o de ambos". (1).

Como vemos el maestro Galindo Garfias hace referen-

(1) Galindo Garfias, Ignacio. Ob. cit. p.p. 564.

cia a una sociedad conyugal moderna apegada a una realidad-jurídica, en virtud de manejar las disposiciones que señala-nuestra actual legislación, basándose en la elaboración-de capitulaciones matrimoniales apegadas a los preceptos-de sociedad conyugal.

Observemos como lo señala Ramón Sánchez Medal,-
"La sociedad conyugal es un contrato por el que los consortes al momento o después de celebrar su matrimonio, convienen-en que cada uno de ellos conceda sobre determinados bienes-de su propiedad al otro cónyuge una cierta participación-en las utilidades de dichos bienes, pagadera a la terminación de dicho contrato". (2).

Además agrega que "La sociedad conyugal es un-contrato bilateral, puesto que genera obligaciones recíprocas e interdependientes a cargo de ambos cónyuges. Es un contrato oneroso y nunca gratuito, dado que no puede convenirse que-a uno de los consortes correspondan todas las utilidades,-ni tampoco que uno de los consortes responda de las pérdidas-en una proporción mayor a la de su capital o de sus útilidades. Siendo formal, puesto que debe constar por escri-to". (3).

(2) Sánchez Medal, Ramón "De los contratos civiles" sexta-edición, editorial porrúa, S.A. México, 1973, p.p. 309.

(3) Sánchez Medal, Ramón Ob. cit. p.p. 310.

Desde otro punto de vista Rafael Rojina Villegas dice "La sociedad conyugal tiene por objeto directo, la constitución de una persona moral, mediante la aportación de bienes que constituyen el activo de los mismos y las deudas que integran su pasivo. En tanto que su objeto indirecto está representado por un conjunto de bienes presentes y futuros y por las deudas ú obligaciones que integran-- respectivamente el activo y el pasivo de la sociedad". (4).

El régimen de sociedad conyugal intenta apegarse a la realidad social y jurídica del matrimonio de nuestro pueblo.

Al analizar los conceptos expuestos es fácil-- concluir que la sociedad conyugal es el régimen patrimonial-- más acorde con los fines del matrimonio, si partimos del principio que la unión de vidas conlleva a la de patrimonios.

II.- NATURALEZA JURIDICA.

Al hablar de éste tema se debe tomar en cuenta,-- que la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal es grave-- mente conflictiva y que dicha naturaleza varía según el tipo de sociedad concertada.

(4) Rojina Villegas, Rafael Ob. cit. p.p. 331 y 332.

Si observamos la regulación de la sociedad conyugal, el artículo 183 del Código comentado estipula que: "La--sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyen, y en lo que no estuviere expresamente estipulado por las disposiciones relativas al contrato de sociedad". Al respecto Montero Duhalt comenta: "El legislador le dá a la sociedad conyugal, la naturaleza jurídica de un contrato de sociedad a pesar de que difiere de la misma en muchos sentidos". (5). Consideramos que lo que dá a--entender el legislador es que se rija por el régimen patrimonial que se estipuló más no en sí ha lo que se define por el concepto de "sociedad", no obstante de ello un gran número de autores han dado en considerarla como una sociedad civil.

Una de las tesis más controvertidas es la que sostiene el maestro Rafael Rojina Villegas, el cual señala:--"Es característica importante del consentimiento la de--constituir una sociedad, o sea, en términos jurídicos, crear una persona moral. Dado el régimen de sociedad conyugal que se contiene en los artículos 183 al 206, por virtud del consentimiento para aportar determinados bienes se crea una verdadera persona jurídica distinta de las personalidades de cada uno de los consortes y con un patrimonio propio.

(5) Montero Duhalt, Sara. Ob. cit. p.p. 152.

El artículo 189 no deja lugar a duda sobre el particular, pues conforme al mismo las capitulaciones matrimoniales comprenden un activo y pasivo que viene a constituir el patrimonio de la sociedad, con independencia absoluta del activo y pasivo de cada uno de los consortes. Cabe la posibilidad de que el activo se limite a determinados bienes muebles e inmuebles o bien, que comprenda todos los bienes de cada uno de los consortes. Además, debe determinarse quién será el administrador de la sociedad, es decir, se crea el órgano representativo que exige toda persona moral, y las bases para liquidarla. Por esto el artículo 183 dispone que la sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales que la constituyen, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad. Ahora bien, según el artículo 25-Fracción III, son personas morales las sociedades civiles, quienes pactan y se obligan por conducto de sus representantes. En consecuencia, la sociedad conyugal, como sociedad civil, constituye una verdadera persona moral". (6).

Al respecto comenta GALINDO GARFIAS: "Y es en nuestro concepto, contra la autorizada opinión del doctor-Rojina Villegas, que no se trata de una sociedad conyugal-

(6) Rojina Villegas, Rafael, "Derecho Civil Mexicano" TOMO-II, (derecho de familia) sexta edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1983 p.p. 347.

sino de una verdadera COMUNIDAD de naturaleza especifica por virtud de la cual los acreedores particulares de los socios, por deudas contraídas por ellos y no en interés de la sociedad, cuentan con el patrimonio de ésta como garantía de sus créditos, en la proporción que ha cada uno--corresponde". (7).

"La sociedad conyugal es pues, una comunidad--peculiar con fines propios, que trata de realizar en la práctica, la finalidad de ayuda mutua propia del matrimonio, mediante una participación más o menos amplia de ambos--cónyuges en sus respectivos patrimonios, concediendo a cada uno de ellos, mediante el acuerdo contenido en las capitulaciones una intervención en la administración o disposición de los bienes patrimoniales del otro; cada uno de los---cónyuges conserva su patrimonio y el otro tendrá en él, la intervención y facultades que le otorgan las capitulaciones". (8).

Sí atendemos al artículo 194 el cual reza; "El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges--mientras subsista la sociedad..." La disposición contenida en éste precepto legal confirma que no se trata de una--

(7) Galindo Garfias, Ignacio, Ob. cit. p.p. 565 y 566.

(8) Pacheco E, Alberto, "La familia en el derecho civil-Mexicano", panorama, Editorial, S.A. México 1984 p.p.-140.

verdadera sociedad con personalidad jurídica distinta de los socios, sino de una comunidad de bienes en la que el disfrute, el goce de los productos de éstos bienes y la participación en su caso, en los productos del trabajo o industria de cada uno de los cónyuges en común, corresponde a ambos consortes.

El maestro Antonio de Ibarrola, es otro de los importantes estudiosos mexicanos que le niegan personalidad y carácter de sociedad a la CONYUGAL y combate el argumento diciendo: "Afirma nuestro artículo 183 que en lo que no estuviere expresamente estipulado (en las capitulaciones matrimoniales, se regirá el contrato) por las disposiciones relativas al contrato de sociedad. Es ello un contrasentido.- Reiteramos que la sociedad conyugal no es (que nos perdonen los tlaxcaltecas) ni remotamente una persona moral distinta de cada uno de los contrayentes. (9).

En cuanto a la afirmación de que la sociedad conyugal constituye una SOCIEDAD CIVIL ORDINARIA, conforme a la fracción VI, del artículo 25 en estudio, podemos decir, que entre la conyugal y la ordinaria civil existen, entre otras cosas, las siguientes diferencias:

1º "Mediante el contrato de sociedad se crea--

(9) Ibarrola, Antonio de. Ob. cit. p.p. 219.

una persona moral independiente de los socios". La sociedad conyugal no tiene personalidad jurídica propia independiente de los cónyuges que la integran que, por otro lado, no tiene la calidad de socios, sino de consortes.

2º. Para ingresar a una sociedad civil se requiere forzosamente de una aportación de cada uno de los socios, cosa que no sucede en la conyugal en la cual puede aportar bienes uno solo de los cónyuges.

3º. El contrato de sociedad persigue un fin preponderante económico. La finalidad de la sociedad conyugal es diversa pues tiene por objeto el sostenimiento del hogar y todas las necesidades de los propios cónyuges en razón de la comunidad de vida que han establecido y de la familia que constituyeron.

4º. Las aportaciones que se hacen a una sociedad pasan a ser propiedad de la misma, por eso, quien los otorga, deja de ser propietario de ellas. En la sociedad conyugal sólo se transmite al otro cónyuge el cincuenta por ciento de las aportaciones (en caso de capitulaciones) quedando el cónyuge aportante, propietario del otro cincuenta por ciento.

5º. En la sociedad civil los socios pueden representar porciones de valor diverso. En la conyugal, los

cónyuges representan siempre un cincuenta por ciento cada uno, (si así lo pactan previamente).

6º. La sociedad constituye un contrato autónomo.- La conyugal es un contrato accesorio al matrimonio, pues surge y desaparece y sólo tiene sentido en razón del matrimonio. (10).

Encontramos aún más diferencias, pero las anotadas son suficientes para finalizar que la sociedad conyugal no tiene la naturaleza jurídica de una sociedad civil, es más bien una COMUNIDAD DE BIENES, llamada por la doctrina propiedad en "mano común".

Una de las tesis más tradicionales es la que se refiere a la COPROPIEDAD y habrá que distinguirla de la comunidad de bienes, por atribuirle a la primera ciertas semejanzas en cuanto a un común dominio de ciertos bienes, un reparto equitativo de gravámenes y cargas, sin embargo, son sumamente interesantes las diferencias a entender:

a) En la copropiedad cada partícipe dispone libremente de su parte alicuota, no sucede lo propio con la sociedad conyugal en la cual uno de los cónyuges no puede-

(10) Montero Duhalt, Sara, Ob. cit. p.p. 152 y 153.

autónomo, separado y común, del que serían titulares indistintamente e indeterminadamente los cónyuges, sin tener ninguno de ellos el derecho actual a una cuota". (12).

Por otra parte nuestro Código Civil considera la comunidad conyugal como patrimonio independiente; "constituye una masa de bienes y de deudas, dotada de vida propia, tendente a un objeto que se le asigna y hacia el cual se dirige por decirlo así ella misma, en virtud de la impulsión que le ha sido dada, y sin órgano representativo, sin personificación: es una comunidad activa y dotada de cierta individualidad y pertenecientes a dos personas físicas los esposos". (13).

Además la jurisprudencia mexicana ha querido tomar esa línea de pensamientos, aunque no estamos seguros de que lo haya hecho con plena conciencia, pues en ciertos momentos dá la apariencia de que en lugar de referirse a la "mano común", lo hace a una copropiedad a la que le quiere dar matices especiales.

Al respecto resulta en realidad difícil establecer

- (12) Castán Tobeñas, José, Derecho Civil Español, común y foral Novena Edición, Tomo VI, Volumen I, Madrid-Reus, S.A. 1976 p.p. 331
- (13) Jossierad, Louis Derecho Civil Tomo III Volumen I, (traducción, Santiago Conchillos y Manterola), Ediciones--- Europa América 1952 p.p. 17.

la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal y tal vez derive esa dificultad en que los bienes afectados a la sociedad manifiestan características propias de cada una de las teorías que se esbozaron.

Efectivamente, la comunidad conyugal refleja una característica de la sociedad civil en cuanto a través de dos personas, en éste caso consortes, ponen en común sus bienes y en el mayor de los casos sus esfuerzos, para la consecución de un fin lícito. Por otra parte, la idea de que dichos bienes constituyen una copropiedad ha sido acogida de estudiosos y de autoridades judiciales, quienes a lo mucho y para sortear las dificultades que surgen de la confrontación entre la sociedad conyugal y la copropiedad le atribuyen el calificativo de copropiedad especial.

Asimismo la sociedad conyugal constituye una masa de bienes afectada a un fin especial, de ahí que si el consorte administrador no aplica tales recursos a la satisfacción de las cargas matrimoniales, el otro puede solicitar la disolución de la comunidad.

Tal vez ésta mezcla de diversas instituciones ha sido la causa para que se le denomine "comunidad de bienes sui generis" solución que ha nuestros ojos no resuelve el problema porque no dá el género próximo ni la diferencia específica.

Para concluir la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, la más acertada a nuestra opinión es la "comunidad en mano común" al parecer sus características se ajustan a las de la sociedad conyugal y resulta está al igual a la "mano común", un legado de los españoles, quienes a su vez la copiaron de los germanos.

III.- DIVERSAS COMUNIDADES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

A). COMUNIDAD UNIVERSAL.

Se entiende por ésta, cuando se comprenden todos los bienes muebles e inmuebles de los esposos, adquiridos antes y después de celebrar el matrimonio.

Para establecer una verdadera SOCIEDAD CONYUGAL-UNIVERSAL deberán los consortes capitular con fundamento en los siguientes preceptos:

Art. 184.- La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes.

Art 189 Fracción IV.- La declaración expresa si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes-- de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en éste-

último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad.

Fracción VIII del mismo.- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción.

No obstante ésta posibilidad y pese a que el régimen de COMUNIDAD UNIVERSAL es considerado el de mayor afinidad a la naturaleza del matrimonio, el mismo recibe un tratamiento bastante pobre en nuestra legislación, pues de los diversos artículos que nuestro código contiene, son mínimos los elaborados en base a la existencia de éste régimen.

Por otra parte resulta incongruente la prescripción normativa del artículo 204, el cual se contrapone a la institucionalización de éste tipo de comunidad, pues en él se señala que deberá devolverse a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio.

Este supuesto es incoherente con el funcionamiento de la comunidad universal, pues en la misma los bienes aportados por alguno de los cónyuges deberán ser repartidos de acuerdo a las bases pactadas previamente en las capitulaciones matrimoniales.

Aunque parezca inaccesible, pocos son los que pactan la existencia de éste sistema, y sin embargo, la mayoría de las personas tienen arraigada creencia de que con la sola celebración del matrimonio, se hacen coparticipes por mitad, todos los bienes de los cónyuges.

B). COMUNIDAD DE GANANCIALES.

"Comprende la renta de los esposos, los productos de su trabajo, las economías hechas con éstas rentas o productos y las adquisiciones a título oneroso realizadas durante el matrimonio, mientras que son propios de los cónyuges los bienes ya poseídos por ellos al tiempo de celebrarlo y los adquiridos durante él a título gratuito". (14).

La forma de ordenar LA COMUNIDAD DE GANANCIALES, por los consortes es ejercitando las facultades del numeral 189 en sus fracciones:

V.- La declaración explícita de sí la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus

(14) Castán Tobeñas, José, Derecho Civil Español, Novena Edición, Tomo V, Volumen I Madrid, Reus, S.A. 1976 p.p 281.

disponer de su mitad sino una vez extinguida la misma.

b) La copropiedad sólo comprende bienes presentes. La sociedad conyugal puede referirse a bienes que se adquieren en el futuro.

c) Los copropietarios pueden celebrar entre sí compra-venta de sus respectivas partes alicuotas. No así los cónyuges que no pueden celebrar entre sí el contrato de compra-venta, sino cuando su régimen sea el de separación de bienes.

d) Los copropietarios gozan del derecho del tanto, puesto que pueden enagenar su parte alicuota, situación que no se dá en la sociedad conyugal. (11).

Una vez más afirmamos que lo que constituye a través de la sociedad conyugal es una COMUNIDAD DE BIENES entre los cónyuges. Por ello debiera cambiarse el nombre de sociedad conyugal al de comunidad de bienes.

Otra tesis que en la actualidad es aceptada por la mayoría de los tratadistas de origen "germano" es la llamada--- COMUNIDAD EN MANO COMUN, y se entiende por ésta "un patrimonio-

(11) Montero Duhalt, Sara. Ob. cit. p.p. 153.

productos corresponda a cada cónyuge.

VI.- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en que proporción.

VII.- La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden.

Además otra característica propia de la comunidad de gananciales es que los bienes adquiridos a título gratuito por uno sólo de los cónyuges, no ingresan a la masa de esta comunidad, al respecto el artículo 215 a la letra cita: "Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por dón de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos, de acuerdo con el otro; pero en éste caso el que administre será considerado como mandatario". Este precepto señala con claridad que sólo son de ambos cónyuges los bienes adquiridos en común y no los adquiridos singularmente por uno sólo de ellos, entendiéndose que aunque exista la sociedad conyugal --- "a contrario sensu", el bien adquirido por uno solo de los cónyuges a título de herencia, es de su exclusiva -- propiedad.

C). COMUNIDAD DE MUEBLES.

Es aquella en que las partes, aportan sólo a la sociedad conyugal bienes muebles tanto presentes como futuros.

Esta, variante de comunidad es poco usada, tal vez porque tradicionalmente los bienes muebles en sí no significaban, sino hasta fechas recientes, gran valor monetario.

Sin embargo, la posibilidad de fijar éste tipo de régimen es posible conforme a las indicaciones contenidas en las fracciones II y IV del precepto 189.

II.- La lista específica de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad.

IV.- La declaración expresa de sí la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en éste último caso--- cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad.

D). COMUNIDAD DE TODOS LOS BIENES FUTUROS.

Consiste en capitular expresamente por parte de los cónyuges, en cuanto a la comunidad de bienes futuros.

La oportunidad de pactar ésta modalidad es posible en nuestro ordenamiento de conformidad con el párrafo segundo previsto en el numeral 184, y con apoyo en las fracciones IV, V, y VIII, del 189 que ya hemos apuntado anteriormente.

IV.- PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Son las aportaciones que realizan los consortes al constituirse la sociedad conyugal, partiendo de la idea de un patrimonio común compuesto por los ingresos del producto de los trabajos de los esposos más los frutos que produzcan los bienes propiedad de ellos a partir de la celebración del matrimonio.

Existen ciertas realidades que creo pertinentes mencionar, en virtud que en el más alto porcentaje de los matrimonios celebrados en nuestro país, los cónyuges sólo se limitan a manifestar su deseo de celebrar una sociedad conyugal sin determinar concienzudamente su contenido y dadas las circunstancias, vemos en forma tradicional que el juzgador ha considerado que ese señalamiento basta para constituir la sociedad de gananciales.

Ahora bien, éstas realidades nos lleva a señalar que no basta con la existencia de la sociedad conyugal, para que deba considerarse que forma parte del patrimonio de la misma, tanto los bienes futuros como aquellos de los

que los consortes sean dueños al formarse la sociedad, sino que esos bienes pueden entrar o no a la sociedad según lo convengan los esposos.

Al respecto la jurisprudencia estipula: "Salvo pacto en contrario, los bienes propios de cada uno de los cónyuges, que tenían antes de la celebración del matrimonio, continúan perteneciéndoles de manera exclusiva, a pesar de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, PORQUE LAS APORTACIONES, AL IMPLICAR TRASLACION DE DOMINIO, DEBEN SER EXPRESAS".

Amparo directo 2727/1959 Carmén López de Mendoza,- Unanimidad de 4 votos Vol. XXXVI, Pág. 74. (15).

Por su parte el maestro Sánchez Medal afirma:- "Las aportaciones que se hacen a la sociedad conyugal no son en propiedad esto es, no implican una transmisión definitiva de propiedad, puesto que, cuando se disuelve la sociedad conyugal, deben devolverse los bienes que aportó cada cónyuge". (16).

Creemos que dicho comentario lo apoya Sánchez

(15) Jurisprudencia y Tesis sobresaliente Vol. I. cit. p.p.- 1202.

(16) Sánchez Medal, Ramón Ob. Cit. p.p. 348 y 349.

Medal, en base a lo dispuesto por el artículo 204, del Código Civil. Nosotros estaríamos de acuerdo con él si su aseveración se limitara a la sociedad de gananciales, en el que efectivamente lo aportado debe restituirse, pero en cambio, lo que se aporta en la sociedad universal no goza de reversión, pues estaría contra lo capitulado previamente.

Concluyendo con éste apartado, podríamos decir que tratándose de patrimonio de sociedad conyugal en una COMUNIDAD UNIVERSAL, ingresan todo tipo de bienes con que cuenten los cónyuges desde antes del matrimonio así como los frutos, las utilidades y productos obtenidos de ellos.

A). LOS GANANCIALES.

"Son BIENES GANANCIALES los que adquieren por un título común, lucrativo ú oneroso, el marido y la mujer durante el matrimonio y mientras viven juntos, por compra o mediante su trabajo e industria; como también el fruto de los bienes propios que cada uno lleva al matrimonio y de los que adquiere para sí por algún título lucrativo--mientras exista la sociedad conyugal". (17).

Otra denominación más técnica de los BIENES---

(17) Escriche Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación--- y Jurisprudencia, Editorial Norbajacalifornia, Esenada-- B.C. 1974.

GANANCIALES se define así: "Son los bienes incorporados al patrimonio inicial de los cónyuges durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, en los términos señalados en las capitulaciones matrimoniales". (18).

Las gananciales son la masa que se incrementa durante el matrimonio y persigue como fin el sostenimiento de las cargas y en última instancia su división entre los consortes, llegado el momento de la disolución y liquidación de la sociedad.

En principio son bienes gananciales todos los adquiridos durante el matrimonio a título oneroso, inclusive el producto del trabajo, así como las rentas y frutos de los bienes muebles e inmuebles propiedad de los consortes.- Refiriéndonos al caso de que la sociedad de gananciales sea total, porque puede darse el caso que los consortes se refieran solamente a las rentas o frutos que producen determinados bienes, entonces estaríamos hablando de una sociedad de gananciales parcial.

PRODUCTO DEL TRABAJO DE LOS CONSORTES.

El legislador salvaguardó los intereses de los

(18) De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa S.A. México, 1985 p.p. 124.

esposos al encomendar al precepto legal 189, en su fracción-VI, "La declaración de sí el producto del trabajo de cada-consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o-sí debe dar participación de ese producto al otro consorte-y en que proporción".

No obstante la necesidad que marca la ley para-capitular sobre éste numeral nos encontramos en que la ma-yoría de los matrimonios no estipulan nada al respecto,-pese a que los productos del trabajo constituyen la fuente-de ingresos más importantes de la sociedad conyugal.

Por otra parte la mayoría de los cónyuges ignoran que el producto del trabajo constituye la esencia del pa-trimonio común, al incrementar en base a ello su patrimonio.

Analizando la siguiente disyuntiva apuntamos,-qué sucede si alguno de los cónyuges trata de excluir el-producto del trabajo cuando no se pactó nada dentro de las-capitulaciones, la jurisprudencia comenta: "Es inaceptable-la idea de estimar que los ingresos que recibe uno de los-cónyuges como retribución, a su trabajo personal, no pueden-formar parte del caudal social de los esposos, sin la existen-cia de un verdadero formal contrato de sociedad, puesto-que tratándose del matrimonio, el Código Civil no prevéé-una sociedad del tipo regulado por los artículos 2688 y-siguientes, sino una sociedad conyugal regida por sus normas-

específicas contenidas en los artículos 178 a 206 del mismo ordenamiento". Amparo directo 2135/71. Ena Larce de Vázquez, - 3 de Julio de 1972, Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique-Martínez Ulloa. (19).

(19) Jurisprudencia y Tesis sobresaliente Volumen IV cit.p.p. 546.

DON DE LA FORTUNA.

Del estudio de nuestro Código Civil Vigente, en relación a nuestra materia no encontramos precepto alguno que en forma expresa nos indique si pertenece a la comunidad, la fortuna a favor de uno de los consortes mediante una rifa o sorteo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos dá la pauta para determinar: "SOCIEDAD CONYUGAL, BIENES DE LA. PREMIOS DE LA LOTERIA NACIONAL". La determinación de la responsable en el sentido de que el premio de la lotería nacional que obtuvo uno de los cónyuges se considera que pertenece a la sociedad conyugal, no viola los artículos 75 y 81, del Código Civil (del Estado de Tamaulipas), puesto que el primero de éstos artículos sólo excluye de ingresar al patrimonio de la sociedad los bienes que durante la unión matrimonial adquieren los cónyuges por herencia o donación, y el premio de la lotería NO ESTA EN NINGUNO DE ESOS DOS CASOS PORQUE NO ES UNA DONACION SINO UN DON DE LA FORTUNA, resultado de un contrato aliatorio, así que conforme al segundo de los artículos citados, al liquidarse la sociedad conyugal tendrá que ser dividido el importe de ese premio, por partes iguales entre ambos cónyuges, ya que no se demostró la existencia de ningún pacto en contrario.

Amparo directo 3708/1958, Enrique Bretzfelder.-

Mayo 8 de 1961, Unanimidad de 4 votos ponente: mtro. José-López Lira". (20).

Nos parece altamente justa la respuesta dada por la Suprema Corte en el sentido de que los cónyuges unen sus esfuerzos para incrementar su fondo social, siendo-- inaceptable la idea de que uno solo de los consortes gozara de la fortuna convirtiéndolo en rico y el otro siguiera siendo pobre dentro de un matrimonio.

Lo anterior se desprende teniendo en cuenta, que se haya adquirido el billete de la lotería premiado, dentro de la existencia de la sociedad conyugal y hubiese sido pagado con bienes de la comunidad. En caso de que se dispusiera lo contrario se estaría en contra del orden jurídico ya establecido.

También se ha considerado bienes gananciales el producto del "Juego Prohibido" por la doctrina y el derecho extranjero ya que en nuestra legislación el precepto legal- 2764 y 2765 del Código Civil señala: "La ley no concede acción para reclamar lo que se gana en juego prohibido".- El que paga voluntariamente una deuda procedente del juego prohibido o sus herederos, tiene derecho de reclamar la devolución del cincuenta por ciento de lo que se pagó. El-

(20) Jurisprudencia y Tesis sobresaliente Vol I, cit. p.p.--- 1201.

otro cincuenta por ciento no quedará en poder del ganancioso, sino que se entregará a la Beneficencia Pública.

Por lo tanto al no resultar ganancia alguna en poder del que triunfó en el juego prohibido, pierde todo interés el asunto.

BIENES ENCONTRADOS COMO TESOROS.

Nuestra legislación actual no prevé disposición legal alguna al respecto, por lo que cabe señalar, que tales bienes deben preverse en las capitulaciones respectivas por parte de los consortes.

Considerando que el hallazgo del tesoro, fue producto de una búsqueda intencional de los cónyuges o cónyuge, naturalmente ingresa a la sociedad de gananciales por la existencia de la misma, porque al fin de cuentas equivale al producto del trabajo de ellos.

Sin embargo que resultaría sí el tesoro se hallara por casualidad de alguno de los cónyuges a quien se determinaría su pertenencia. Ante esta disyuntiva es pertinente comentar que al igual que el "Don de la Fortuna" no existe pacto en contrario por la ley que priva alguno de los cónyuges de éste beneficio, sí bien es cierto que forman el fondo social el producto del esfuerzo conjunto de ellos,

también lo es que el marido y la mujer deben correr juntos la misma suerte en los buenos y malos momentos económicos.

Existen otros bienes que pueden entrar a pertenecer al fondo social de los esposos como es el caso de los bienes adquiridos por USUCAPION, si la prescripción arranca al estar constituido el matrimonio y el título en donde se funda la posesión se obtiene durante la vigencia del mismo.

"En cuanto a los bienes cuya prescripción se completa durante la sociedad, pertenecen al cónyuge que los poseía al celebrarse y no se estiman como gananciales porque la posesión era a título de dominio, y por lo mismo, formaban parte de su patrimonio, cuyo título sólo ha sido consolidado por la prescripción, haciendolo incontrovertible". (21).

FRUTOS Y RENTAS.

Dentro de la Sociedad Conyugal la línea más importante después del producto del trabajo de los consortes lo forman los frutos y rentas que constituyen éste modelo de bienes.

(21) Mateos Alarcón, Manuel Lecciones de Derecho Civil (estudio sobre el Código Civil del Distrito Federal), Tomo IV México Esq. San Juan de Letrán y Rebeldes 1873. p.p. 225.

Adentro de los bienes que pertenecen a la comunidad de gananciales encontramos los frutos civiles, naturales o industriales que produzcan tanto los bienes comunes como los propios de cada cónyuge, a partir de la fecha de la celebración del matrimonio o constitución del régimen.

Algunos autores señalan que el fondo de la sociedad legal se forma única y exclusivamente de los frutos, útiles y productos que, durante el matrimonio, se obtienen de los bienes propios de los cónyuges y de los adquiridos con ellos; y que con justicia debería llamarse SOCIEDAD DE GANANCIAS; así como desde nuestra antigua legislación se han llamado gananciales a los bienes adquiridos durante la Sociedad Conyugal.

Existen otros bienes que ingresan a la comunidad como son las compra-ventas de todo género de bienes, a cargo del fondo social, también los obtenidos por permuta, obviamente cuando el bien dado a cambio era parte de la comunidad.

En conclusión son bienes gananciales todo tipo de bienes respecto a los cuales corrió a cargo del patrimonio de la comunidad su obtención en forma general.

V.- ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Anteriormente no se delegaba el poder de ADMINISTRAR a la mujer, confiriendo al marido en el legítimo administrador de la sociedad conyugal en los Códigos 1870- y 1884.

En nuestro actual código se puede observar la evolución legislativa de la administración, siguiendo la misma ruta de la posición social de la mujer dentro del matrimonio.

Generalmente el Juez del Registro Civil, se limita a recabar la firma de los contrayentes al calce de una forma o machote oficial de sociedad conyugal, y no detalla o concreta las facultades que se confieren al llamado "Administrador de la Sociedad" a pesar de la exigencia de la ley, que ordena se enumeran expresamente tales facultades (189 F.- VII C.C.), ni contiene tampoco el otorgamiento de un poder, o más aún, la celebración de un mandato recíproco para que cada uno de los cónyuges represente al otro en todas las adquisiciones de bienes que realice aquél, para el efecto de que dichas adquisiciones sean también a nombre del otro consorte en una determinada participación". (22).

"No basta que una persona tenga escuetamente el

(22) Sánchez Medal, Ramón "De los contratos civiles" Ob. cit. p.p. 323.

nombramiento de administrador de una sociedad civil para que automáticamente todos los bienes que adquiriera dicha persona pertenezcan a esa sociedad". (23).

"En caso de que no se pacte expresamente la titularidad de la administración y sus facultades correspondientes, debemos acudir a las disposiciones relativas del contrato de sociedad." (183 del C.C.).

El artículo 2709 del Código Civil señala: "La Administración de la sociedad puede conferirse a uno o más socios..." y agrega "si la administración no se hubiese limitado ha alguno de los socios, se observará lo dispuesto por el artículo 2719" y a su vez, éste último comenta:-- "Cuando la administración no se hubiere limitado a alguno de los socios, todos tendrán derecho de recurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes. Las decisiones serán tomadas por mayoría, observándose respecto de esto lo dispuesto por el artículo 2713".

Por lo tanto el problema de la titularidad para administrar recaé en los dos cosortes, lo cual concuerda con lo señalado por el numeral 168. "El marido y la mujer-

(23) Sánchez Medal, Ramón "Revista de derecho notarial", (Naturaleza jurídica de la Sociedad Conyugal en México,), Av. Independencia 59 México, D.F. p.p. 80.

tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y A LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES QUE HA ESTOS PERTENEZCAN. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente".

VI.- BIENES PROPIOS DE LOS CONYUGES Y SU ADMINISTRACION

Actualmente se debe determinar los bienes que son propios de cada consorte en las capitulaciones matrimoniales, sin embargo no se lleva a cabo debido al descuido de los cónyuges.

Tenemos como disposición general para cualquier régimen de comunidad el normativo 203 del Código Civil que establece: "El lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes". Son propios de cada cónyuge o de sus herederos.

No debemos olvidar que las capitulaciones matrimoniales configuran el deseo de los esposos, al determinar el régimen patrimonial a adoptar o el tipo de comunidad que someterá la extensión de los bienes propios.

Planteando la hipótesis que se gobernará bajo la sociedad de gananciales, los bienes que son propios de

cada cónyuge:

a) Los bienes adquiridos antes del matrimonio.

No ingresan a la sociedad de gananciales, los bienes propiedad de los esposos, antes de la celebración de las nupcias.

Aportamos como ejemplo lo establecido por la--
Jurisprudencia: "SOCIEDAD CONYUGAL, BIENES PROPIOS ANTERIORES AL MATRIMONIO. NO SE INCLUYEN, SALVO PACTO EN CONTRARIO.- Salvo pacto en contrario, los bienes propios de cada uno de los cónyuges que tenían antes de la celebración del matrimonio, continúan perteneciéndoles de manera exclusiva, a pesar de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de Sociedad Conyugal, porque las aportaciones, al implicar traslación de dominio, deben ser expresas. JURISPRUDENCIA 336 (Sexta época, Página 1015, Sección Primera, Vol- 3ª SALA.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. (24).

b) Los bienes adquiridos durante el matrimonio- a título gratuito por uno solo de los cónyuges.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en una-

(24) Jurisprudencia y Tesis sobresaliente Vol. I cit. p.p.- 1202.

ejecutoria a propósito de la sociedad conyugal en relación a los bienes adquiridos en común por HERENCIA, LEGADO,-- DONACION, O DON DE LA FORTUNA, sostuvo el siguiente criterio.

"BIENES DE LOS CONYUGES, PROPIEDAD DE LOS BIENES-ADQUIRIDOS POR HERENCIA DE UNO DE LOS CONYUGES. El artículo-215 del Código Civil del Distrito Federal, dice: "Los bienes-que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia,- legado, por cualquier otro título gratuito o por dón de- la fortuna, entre tanto se hace la división serán administra- dos por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero- en éste caso el que administre será considerado como manda- tario". Este precepto expresa claramente que sólo son de- ambos cónyuges los bienes adquiridos en común y no los adqui- ridos singularmente por uno solo de ellos. Por lo tanto,- "a contrario sensu", el bien adquirido por uno solo de los- cónyuges a título de herencia es de su exclusiva propiedad,- a pesar de que exista sociedad conyugal entre ambos". (Amparo directo 5565/1952, Pedro Vera Ramírez, 30 de septiembre- de 1955). (25).

De lo anterior se desprende que son bienes propios- los adquiridos por cada cónyuge, después del matrimonio- a título gratuito, por donación, herencia o legado: con-

(25) Jurisprudencia y Tesis sobresaliente Vol. I cit. p.p.- 1202 y 1203.

juntándose con una concepción histórica, de que éstos bienes-deberían corresponder en exclusividad, ya que éste tipo-de transmisiones se revestiría de un carácter familiar,- porque la intención era conservar los bienes dentro de la-misma familia respecto de la cual al otro consorte se le-consideraba extraño.

No entran a la sociedad de gananciales las----
DONACIONES ATENUPCIALES, los actos de enagenación que a-título gratuito hace uno de los futuros consortes al otro,- en consideración al matrimonio o las realizadas por un-- extraño a uno de los futuros cónyuges en razón del matrimonio. Porque el dominio de los mismos pasa al patrimonio del cónyu-ge antes de la celebración de las nupcias.

c) Bienes adquiridos con bienes propios del cónyuge.

Son también propios de cada consorte los bienes-que adquieran por compra cuyo precio sea pagado con su propio peculio o por permuta, siempre y cuando el bien entregado-a cambio fuere propio.

ADMINISTRACION DE LOS BIENES PROPIOS.

No implica mayor problema al correr a cargo de-cada cónyuge la administración de sus bienes propios para-lo cual nos apoyamos en el artículo 172 del Código Civil-

que establece: "El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejecutar las acciones ú oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes".

En cuanto a los cónyuges menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enagenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales (Art. 173 del C.C.).

VII.- MODIFICACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

En el presente estudio en cuestión, ha sido la intención dar a conocer algunos aspectos, poco tratados en relación a la sociedad conyugal y desprender viejos--atabismos relacionados con la misma.

Encontramos la sapiencia de la ley al determinarnos las variantes que se pueden dar por los consortes dentro del matrimonio y al respecto encontramos LA MODIFICACION A LA SOCIEDAD CONYUGAL al hacer variar su contenido y alcance por el mutuo consentimiento de los esposos, siempre y cuando tal modificación no sea en perjuicio de terceros que hayan-

contratado con ellos.

La sociedad conyugal puede terminar (o modificarse) antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la Sociedad, prestando su consentimiento las personas a que se refieren el artículo 181.

Esta misma regla se observará cuando la sociedad conyugal se MODIFIQUE durante la menor edad de los consortes. (Art. 187 del C.C.).

No necesariamente se tiene que cambiar régimen para la modificación, puede darse el caso de una sociedad universal reducida a una comunidad de gananciales o ésta a una simplemente de muebles, para también ser modificada a la inversa.

Toda modificación debe ser llevada acabo previa autorización judicial.

VIII.- SUSPENSION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

La distinción que hace el legislador en cuanto a la suspensión o cesación es bien clara por obvias razones que a continuación trataremos.

La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifican o "suspenden" la Sociedad Conyugal en los casos señalados en éste Código (Art. 195 del C.C.). La suspensión se determina como un efecto de la declaración de ausencia.

La declaración de ausencia interrumpe (suspende) la sociedad conyugal, a menos de que en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que continúe (Art. 698-del C.C.).

Declarada la ausencia, se procederá con citación de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes y a la separación de los que deben corresponder al cónyuge ausente (Art. 699 del C.C.).

Si el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia, quedará restaurada la Sociedad Conyugal (Art.-704 del C.C.).

En caso de que se haya capitulado, que no interrumpa la sociedad conyugal por "ausencia" se estará a la modificación por ejemplo, la sociedad universal en la ausencia declarada de uno de los cónyuges, se convertirá durante todo el tiempo que dure dicho estado en una sociedad de gananciales.

IX.- CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, HACE CESAR-PARA EL, desde el día del abandono, los efectos de la Sociedad Conyugal en cuanto le favorezca; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso (Art. 196 del C.C.).

Los efectos de la cesación debe distinguirse de la suspensión pues ésta constituye una verdadera terminación del régimen conyugal pues sólo "resucita" si el cónyuge ausente aparece.

En cambio en la "cesación" no deja de existir el régimen social celebrado, produciendo sus efectos sin interrumpirse, con la sanción de no producir ganancia alguna a favor del consorte que abandonó el domicilio conyugal.

X.- DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Además de las modalidades de modificación y suspensión, existen otras causas por las que se puede disolver o acabarse la sociedad conyugal.

Esta ruptura del régimen jurídico enmarca un fenómeno en cuanto a instantes, produciéndose en primer orden tragicamente a consecuencia de un hecho que sería "La muerte-

de uno de los cónyuges o de ambos", en segundo orden en cambio, el mutuo consentimiento, la presunción de muerte del cónyuge ausente, o el comportamiento indebido del socio-administrador etc; surtirán efectos constituyendo como causa de disolución a partir de que la sentencia dictada cause ejecutoria.

A). MUTUO CONSENTIMIENTO.

El acuerdo de voluntades es indispensable para disolver el régimen de comunidad y adquirir lógicamente el de separación de bienes (únicamente existen dos regímenes matrimoniales como ya sabemos), para lo cual deberán solicitarlo judicialmente (Art. 174 del C.C.), a través de un convenio los esposos; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 181. (Art. 187 del C.C.).

B). MALA ADMINISTRACION.

Nuestra ley a previsto los casos en que sea necesario denunciar al cónyuge administrador, al respecto el precepto legal 188 en su fracción I, señala: "Si el socio-administrador por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes".

Esta fracción claramente nos indica que cuando se ve amenazada la Sociedad Conyugal dada la negligencia o torpe administración, por el cónyuge que deba dirigir los bienes de la sociedad, puede solicitar la terminación de la Sociedad Conyugal.

C). QUIEBRA O CESION DE BIENES DEL ADMINISTRADOR-
A SUS ACREEDORES.

La fracción II, del artículo en mención (Art.-188), se reformó para quedar como sigue: "Cuando el socio-administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores".

Su reforma consistió en aclarar que es motivo de terminación cuando "no tenga consentimiento expreso de su consorte", para realizar la cesión de bienes a los acreedores.

La fracción III, del mismo numeral en comento señala: "Si el socio administrador es declarado en quiebra, o concurso". (éstas se dan cuando se incumple la obligación de pagos o el suspender el pago de deudas civiles, líquidas y exigibles a los acreedores; a comerciantes para la quiebra y a civiles en caso de concurso).

Determinándose en quiebra o concurso al socio administrador, pierde la capacidad legal para administrar, como lo establece el artículo 2966 del Código Civil que dice: "La declaración de concurso incapacita al deudor para seguir administrando sus bienes, así como para cualquier otra administración que por ley le corresponda y hace que se venza el plazo de todas sus deudas".

Por lo que se refiere a la Ley de Quiebras y - Suspensión de Pagos el normativo 84, que aunque la resolución de declaración de quiebra, no limita los derechos civiles del quebrado, indica: "...sino en los casos que la ley señala...", dándonos la respuesta donde encaja el artículo 188 en su fracción II.

Lógicamente al quedar incapacitado el administrador deberá solicitar el cónyuge no administrador la disolución de la sociedad conyugal. Asimismo el legislador deja abierto cualquier otro motivo o razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente. (Fracción IV del artículo 188).

D). TERMINACION DEL VINCULO MATRIMONIAL.

- a). Muerte.
- b). Divorcio.
- c). Nulidad.

Al disolverse el vínculo conyugal que une a los esposos, deberán terminar de la misma manera las consecuencias que genere. Por lo tanto la plenitud que en vida jurídica lleva la sociedad se ve extinguida al terminar el matrimonio, con la salvedad que según la causa que origine la disolución será determinante en cuanto a la distribución del patrimonio común, dando como consecuencia los siguientes resultados.

a). MUERTE.

La sociedad conyugal puede concluir por muerte de uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del Representante de la sucesión mientras no se verifique la participación. (Art. 205 del C.C.).

b). DIVORCIO.- "Es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretado por autoridad competente y fundado en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley" (26).

Para que este genere terminación de la sociedad, es indispensable que la resolución sea declarada ejecutoria, entonces se procederá a la división de los bienes comunes,

(26) Galindo Garfias, Ignacio, Ob. cit. p.p. 576.

como lo señala el precepto legal 287, del Código Civil.

Con la advertencia que el cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamarlo pactado en su provecho (Art. 286 del C.C.).

c). NULIDAD.- En los casos de nulidad la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoriada, si los dos cónyuges procedieron de buena fé.

Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fé, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario se considerará nula desde un principio.

Si los dos cónyuges procedieron de mala fé, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.

Si la disolución de la sociedad procede de la nulidad del matrimonio el consorte que hubiere obrado de mala fé no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, al cónyuge inocente.

En el caso que procedieran de mala fé los dos, las utilidades se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio.

Nuestra Suprema Corte de Justicia a considerado que la acción de Nulidad de Matrimonio es procedente aún cuando se intente después de la muerte de uno de los cónyuges si se persiguen con ello efectos patrimoniales que a la letra reza: "NULIDAD DE MATRIMONIO. PROCEDENCIA DE SU DECLARACION PARA EFECTOS PATRIMONIALES, DESPUES DE LA MUERTE DE UNO DE LOS CONYUGES.- Si el contrato matrimonial estuviere declarado de nulidad absoluta, la acción para que se declare dicha nulidad con fines patrimoniales, es procedente ejercitarla, aún después de ocurrida la muerte de uno de los cónyuges, y legal enderezarla, contra quien representa a la sucesión del cónyuge difunto". Amparo directo 3129/68/1-María Teresa Terrones y Alejos Vda. de Ulloa. Julio 3 de 1970. Unanimidad 5 votos. Ponente: Mtro. Mariano Ramírez-Vázquez. (27).

XI.- LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Una vez disuelta la sociedad conyugal hay que

(27) Jurisprudencia y Tesis sobresaliente, Volumen II, cit. p.p. 986.

proceder a su liquidación para determinar la parte correspondiente a cada uno de los cónyuges o sus herederos en las ganancias obtenidas. Para mejor conocer y determinar tales ganancias es precisa la realización de un inventario en el que figuren detalladamente los bienes existentes, las deudas y créditos, además derechos y obligaciones, a ellos inherentes.

Por ello el inventario de los bienes gananciales debe incluir ante todo los bienes existentes en aquél momento en la sociedad conyugal, y tanto los comunes como los privativos de cada cónyuge, ya que éstos se descuentan posteriormente.

No se incluirán en el inventario los efectos que constituyan el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos (Art. 203 del C.C.).

Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles. (Art. 206 del C.C.). "Nos preguntamos en donde habla el Código de Procedimientos Civiles de lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y no nos quedará más remedio que aplicar MUTATIS MUTANDIS todo lo que se dice de inventarios y partición por lo que

hace a las sucesiones por causa de muerte". (28).

Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que deberían corresponderles, y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.-(Art. 204 del C.C.).

Una vez pagadas las deudas, señala el precepto legal anterior "Se devolverá a cada cónyuge lo aportado al matrimonio", pero esto se debe llevar a cabo con la salvedad si se trata de una sociedad de gananciales, ya que en la comunidad universal todo es partible con exclusión de los bienes personales.

Una vez satisfechas todas las deudas de la sociedad con terceros y reintegrados los bienes respectivos de cada cónyuge, el remanente constituye el verdadero ganancial de la sociedad, por lo tanto la masa partible que a cada consorte le corresponde en proporción a lo expresamente-

(28) De Ibarrola, Antonio, Ob. cit. p.p. 222.

capitulado (Art. 189 Fracción XVIII), pero esto nunca sucede al dividirse casi siempre al 50% para cada interesado.

En conclusión hecha la división y adjudicación, cada parte adquiere el dominio exclusivo de los bienes que se le han adjudicado.

CAPITULO CUARTO.

SEPARACION DE BIENES.

- I.- **CONCEPTO Y GENERALIDADES.**
- II.- **SEPARACION DE BIENES ABSOLUTA O PARCIAL.**
- III.- **MODIFICACION A LA SEPARACION DE BIENES.**
- IV.- **LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES.**

CAPITULO CUARTO.

SEPARACION DE BIENES.

I.- CONCEPTO Y GENERALIDADES.

CONCEPTO.- "La separación de bienes es un régimen en el cual cada uno de los esposos conserva la administración, el disfrute y la disposición de sus bienes". (1).

"El régimen de separación de bienes, no contiene masa indivisa, activa o pasiva, ni durante el matrimonio, ni a su disolución y que deja intactos los poderes de los esposos sobre sus bienes, para conservar cada uno de ellos la administración, la disposición y el disfrute de los mismos". (2).

Nuestro Código Civil lo define en su artículo 212: "En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen, y por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán-

- (1) Ripert, Georges y Bulanger Jean, Tratado de Derecho Civil Tomo IX (Regímenes Matrimoniales), Editorial la Ley, Buenos Aires p.p. 615.
- (2) Mazeaud Henri y León y Mazeaud Jean, Lecciones de derecho civil Volumen I (Los Regímenes Matrimoniales) Ediciones--Jurídicas Europa-América-Buenos Aires p.p. 641.

comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos".

Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio, o industria.

Igualmente serán exclusivos de cada uno el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso común de los consortes.

"La separación supone el mínimo de relación posible. La obligación de alimentos, mutua entre los cónyuges y común frente a los hijos, se resuelve mediante la contribución proporcional de los esposos, la atribución de la dirección de la familia al marido, y la de la potestad doméstica a la mujer. El Código Civil que se comenta con esto y con regular la posición de la mujer frente a su patrimonio, no contiene presunciones de propiedad de los bienes ni preceptos sobre liquidación de lo pagado por las deudas domésticas, administración de hecho por el marido, empleo de los fondos sobrantes, colaboración entre los cónyuges en trabajo, empresas y negocios, etc; cuestión que, en principio, habrán de apreciarse conforme a las reglas ordinarias del derecho patrimonial y a las directrices antes-

indicadas". (3).

"Este régimen no afecta en forma alguna a la responsabilidad de sostenimiento de la familia puesto que ambos cónyuges, por disposición expresa de la ley, están obligados a contribuir a las cargas del hogar en proporción a sus posibilidades". (4).

GENERALIDADES.

Hacemos notar "que posiblemente un 96% de las parejas mexicanas contraen matrimonio sin fijarse en lo que están firmando en relación con sus bienes. Ciertamente, tal vez en ese momento nada tengan, el amor los ciega, y prestan por ende poco interés a las cuestiones patrimoniales que consideran completamente secundarias. Y los empleados de las oficinas del Registro Civil tienen marcada la predilección por el régimen de Sociedad Conyugal. A menudo cuando se les solicita un esqueleto para pactar la separación de bienes se limitan a expresar a los futuros contratantes que no lo tienen y que por ende, para facilitar los trámites es prudente que firmen el otro (el de sociedad-

- (3) Lacruz Berdejo, José Luis "Derecho de Familia" Barcelona, Librería Bosch, 1963, p.p. 662.
- (4) Carreras Maldonado, María "Algunas consideraciones en relación a la sociedad conyugal", Rev. El foro 6º, núm. 15 p.p. 54.

conyugal), que se les brinda. No reparan los jóvenes contratantes en las vueltas que dá la vida. Sus recursos son--exiguos en el momento de contraer matrimonio; pero las cosas pueden cambiar, y entonces se lamentarán de haber firmado un pacto con bien poca reflexión" (5).

Entrando a nuestro estudio, primeramente nos debemos preguntar si en realidad es correcto que se pacte expresa y directamente, a través de las capitulaciones, el régimen de separación de bienes para que éste tenga existencia. A mayor abundamiento, si tomamos en cuenta que la legislación civil en su numeral 207 nos dice: "Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial...", resulta fatal concluir que efectivamente es necesario capitular para dar nacimiento al régimen de separación.

La necesidad de pactar la separación surgió en los códigos anteriores, obedeciendo a la existencia de la sociedad legal como régimen supletorio, pero al desaparecer ésta, tal exigencia se ve injustificada, pues los consortes conservan la administración y dominio de sus bienes al igual que antes de la boda.

(5) De Ibarrola, Antonio, Ob. cit. p.p. 227 y 228.

Apoyamos nuestra opinión con el comentario de Alberto Pacheco: "Si los cónyuges pactan como régimen patrimonial de su matrimonio el de separación de bienes o el de sociedad legal, no es necesario que existan capitulaciones en escritura pública, (Art. 210) es más extremando los términos, ni siquiera es necesario que celebren capitulaciones, pues en el primer caso separación de bienes los patrimonios personales quedan perfectamente definidos; son, bajo éste punto de vista, dos extraños, con sus derechos y obligaciones propios e independientes, y basta la presentación del acta de matrimonio que mencione ésta circunstancia para que cualquier tercero que contrate con alguno de los cónyuges sepa con toda claridad el régimen matrimonial a que está sujeto". (6).

Sin olvidar que las capitulaciones como el convenio son de suma importancia para la constitución de éste tipo-económico-matrimonial, para establecer una separación parcial respecto a ciertos bienes, o limitarse a la propiedad sin incluir ganancia. De la misma forma se pueden establecer variantes sobre la administración y algo más importante la forma que han de solventar las cargas del matrimonio.

(6) Pacheco, Alberto "Revista de D. Notarial Mexicano" Vol--- II No. 5 Sep. 1958 "Régimen supletorio del contrato de matrimonio en relación con los bienes" p.p. 118, 119.

Por otra parte el régimen de comunidad de bienes,- "Son fuente de intrincados problemas, de desavenencias y de dificultades. Para nosotros, si los cónyuges se comprenden bien, si subsiste entre ellos un leal afecto conyugal,- de hecho todos los bienes serán comunes, (Hipotéticamente hablando) sin que haya que recurrir al efecto a los complicados pactos y capitulaciones de una sociedad conyugal. (7).

II.- SEPARACION DE BIENES ABSOLUTA O PARCIAL.

El régimen de separación de bienes puede comprender no solo los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrar el matrimonio, sino también de los que adquieran en el futuro.

Debido a las diferentes modalidades que presentan los regímenes, se puede concebir una separación de bienes "absoluta o parcial"; entendiéndose por la primera todos los bienes presentes y futuros y por la segunda se comprenderá nada más la separación de bienes a los anteriores al matrimonio, o bien sólo se comprenderán los futuros.

Teniendo por regla lo señalado por el precepto-208 que establece: "Los bienes que no estén comprendidos-

(7) De Ibarrola, Antonio Ob. cit. p.p. 228.

en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal", entendida ésta como separación de bienes-parcial.

A continuación ofrecemos, algunas combinaciones en relación a éste régimen:

a). Que se adopte la separación, para los bienes-adquiridos antes y después del matrimonio (separación total).

b). Puede adoptarse el régimen de separación de-bienes, con relación a los adquiridos antes del matrimonio-mandando la sociedad conyugal para los que se adquieran-durante él (separación parcial).

c). Que la separación consista nada más para los-bienes adquiridos durante el matrimonio, estipulándose o-constituyéndose así sociedad conyugal para todos los demás-bienes anteriores al matrimonio.

d). Cuando se estipula separación para ciertos-bienes adquiridos antes, o después del matrimonio, y los-restantes formarán la sociedad conyugal.

Con lo antes mencionado debemos entender que la-fácil interpretación del régimen adoptado, depende de que-capitulen correctamente siendo explícito el convenio de-

los consortes, y no se preste a confusión o mal interpretación, pues en un momento dado podríamos no saber que bienes pertenecen a la sociedad conyugal o que bienes pertenecen al régimen de separación.

III.- MODIFICACION A LA SEPARACION DE BIENES.

Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar o modificarse para ser sustituida por la sociedad conyugal; pero si los consortes son menores de edad se observará lo dispuesto en el artículo 181. Lo mismo se observará cuando las capitulaciones se "modifiquen" durante la menor edad de los cónyuges.

Recordemos que la forma de llevar a cabo la "modificación" es en base a que los consortes expresen su consentimiento en un convenio, que tendrá que ser aprobado judicialmente.

La modificación no implica que necesariamente se tenga que terminar el régimen de separación, porque puede resultar su modificación, de una separación total a una parcial y viceversa.

IV.- LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES.

Sobre la administración de los cónyuges no debe-

haber mayor problema si partimos de la base que corresponde la propiedad exclusiva de sus bienes a cada consorte, la administración lógicamente corre la misma suerte.

Pero en el caso que en el régimen de separación de bienes, los cónyuges recibieran en común ciertos bienes a título gratuito (donaciones, herencias, o legados) o por don de la fortuna. Si eso sucede, mientras se hace la división los bienes serán administrados por ambos, o por uno de ellos de acuerdo con el otro; el administrador será considerado como mandatario. (Art. 215 del C.C.).

En cuanto a la asistencia mutua que debe proporcionarse la pareja dentro del matrimonio la encontramos, en la reforma al artículo 216, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de Diciembre de 1983.

Al no cobrarse entre los cónyuges retribución u honorario alguno por los servicios personales que se presten, o por los consejos o asistencia que se dieren.

Para terminar con nuestro trabajo es importante hacer algunos comentarios al presente régimen, que entre otros tópicos es hoy en día el más solicitado por las parejas emprendedoras en nuevos y mejores horizontes.

Cabe afirmar que tratándose de separación de bienes

no habrá lugar a repartición de patrimonio, ni a repartición del p sivo, ni se aplicar n, si los c nyuges no lo hubiesen pactado as , reglas especiales para el r gimen de comunidad reducida a gananciales. Tampoco habr  lugar a subrogaci n de bienes, ni a liquidaci n de los mismos por disoluci n de la sociedad, ni a intervenci n del Juez para decretar a qui n pertenecen los mismos.

Desde otro punto de vista cabe hacer notar las consecuencias que tra n consigo su elecci n, en virtud de que si la mujer consagra toda su actividad a los cuidados del hogar y de los hijos, sin percibir por ello retribuci n alguna, luego de no acrentar sus bienes al consagrar su vida al matrimonio, termina con los propios de ella en la subsistencia familiar. En cambio el marido, por la profesi n   oficio que  ste ejercitando, percibe ingresos que no comparte en su totalidad con su mujer, sufragando tan s lo las necesidades m s elementales de la familia, d ndose el caso de tener, su autom vil, su casa, su televisor, etc.; d ndose como resultado al divorciarse en su caso, el sumo empobrecimiento de la mujer y l gicamente de los hijos, al no desprenderse est  de la guarda y custodia de los mismos

Las formas en que puede terminar la separaci n de bienes puede ser:

1.- CONVENIO entre los c nyuges, para dar as 

paso al régimen de sociedad conyugal.

2.- DIVORCIO la ruptura del vínculo matrimonial.

3.- MUERTE de alguno de los cónyuges o de ambos.

4.- NULIDAD DE MATRIMONIO.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- Encontramos como antecedente del régimen matrimonial-- al derecho germano, como la aplicación más antigua en la evolución de un derecho marital; al administrar el marido los bienes de la mujer, como sucesor del padre de la novia, dando como consecuencia "la comunidad de bienes" como fuente de la costumbre, que posteriormente se le denominaría "sociedad conyugal", siendo la más apegada en principio a el matrimonio si tomamos en cuenta que la unión de vidas conlleva a la unión de bienes.

SEGUNDA.- En el derecho español surgió en la época de los Iberocélticos, que el varón era quien llevaba la "dote" a la esposa, y no ésta al marido; denominándose en el derecho castellano como "arras", costumbre que hoy en día en los matrimonios religiosos se lleva a cabo con la entrega de "arras" por parte del hombre a la mujer, para sostener las cargas del matrimonio.

TERCERA.- Tenemos que en España se presenta por primera vez el "régimen de comunidad", bajo la forma de "sociedad de gananciales", que a la postre es el que ha tenido predominio en el derecho español, mismo que infundió en la época de la conquista a las colonias de América.

CUARTA.- Entre los Aztecas encontramos el antecedente exacto de las capitulaciones matrimoniales al registrar los bienes, que aportaba cada cónyuge en un documento que, quedaba en poder de los padres de ambos, para el caso de divorcio repartirlos entre las partes.

QUINTA.- Debiera existir en las Oficialías del Registro Civil, una persona capacitada de orientar a los futuros contrayentes, en relación al régimen patrimonial que han de adoptar y la forma de redactar las capitulaciones matrimoniales según las pretensiones de los interesados, en virtud de que deja mucho que desear el comportamiento del Oficial del Registro Civil, no obstante de estar previsto por nuestro Código en su artículo 99, la obligación de éste para redactar los pactos capitulares, con los datos que los contrayentes le proporcionen.

SEXTA.- La libertad de estipulaciones que nos ofrece nuestra ley, no es bien aprovechada por la mayoría de los futuros consortes, al limitarnos muy escuetamente al capitular, tal vez por la falta de conocimientos para el particular, sin emprender mejores pactos que sirvieran de mucho para entender el deseo de los esposos en su vida conyugal, pudiendo ser éstas modalidades el convenir sobre "comunidad universal", "comunidad de gananciales", "comunidad de bienes muebles", ó "comunidad de bienes futuros" etc.

SEPTIMA.- Es indispensable la reforma al precepto legal 204 del Código Civil, en estudio, el cual se puede contradecir al indicar que --- "... se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio ..." estaría de acuerdo con el mismo si su aseveración se limitara a la "comunidad de gananciales", en la que efectivamente lo aportado debe restituirse, pero en cambio lo que se aporta en la "comunidad universal" no goza de reversión, pues se estaría contra lo capitulado previamente.

OCTAVA.- Al estudiar la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, encontramos que la mayoría de las teorías comentadas se han preocupado por-

encontrar la naturaleza exacta de la misma, pudiendo ayudar a solucionar el conflicto, si en vez de referirnos con ese énfasis en descubrir en una teoría la esencia de la "sociedad conyugal", se le cambiará el nombre (a éste régimen) por el de "comunidad de bienes", que es a la postre la fuente de éste régimen patrimonial, que ayudaría en mucho a evitar confusiones en su naturaleza.

NOVENA.- Nuestra legislación exige, que para que exista el régimen de "separación de bienes" es necesario celebrar capitulaciones matrimoniales; pero si tomamos en cuenta que para que exista el nacimiento al mismo, sólo es indispensable señalar este régimen, para que quede perfectamente definido el patrimonio de los cónyuges, resulta fatal concluir que efectivamente es necesario capitular para dar nacimiento al "régimen de separación".

DECIMA.- El régimen de "separación de bienes" es hoy en día el más solicitado por las parejas, al dislumbrar en él, la seguridad de su patrimonio, tanto presente como futuro, sin sujetarse a ciertas reglas ó normas, para disponer libremente de sus bienes en el momento que lo deseen, sin consultar con el otro cónyuge sobre cualquier enajenación ó adquisición, al tener bien definidos los bienes que son de su exclusiva propiedad y poder disponer libremente de su patrimonio a su arbitrio.

B I B L I O G R A F I A .

1.- AGUILAR GUTIERREZ ANTONIO, Bases para un Anteproyecto de Código Civil uniforme para toda la República, Imprenta Universitaria, 1969.

2.- ALVAREZ JOSE MARIA, Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias, Primera Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México-1974.

3.- CASTAN TOBEÑAS JOSE, Derecho Civil Español, Común y Foral,- Novena Edición Tomo VI, Volumen I, Madrid Reus, S.A. 1976.

4.- CARRERAS MALDONADO MARIA, Algunas consideraciones en relación a la Sociedad Conyugal, Foro, México, VI Epoca, 1978.

5.- ESQUIVEL OBREGON TORIBIO, Apuntes para la historia del Derecho en México, Tomo I, Editorial Polis, México, D.F, 1937.

6.- ESCRICHE JOAQUIN, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Editorial Norbajacalifornia, Ensenada B.C. 1974.

7.- FLORIS MARGADANT GUILLERMO, Introducción a la Historia del-Estado de Derecho Mexicano, Segunda Edición, Editorial Esfinge, S.A. México,- D.F,

8.- FORTUNY COMAPOSADA FRANCISCO, Régimen de Bienes en el Matrimonio Colección Nereo, Madrazo 157, Barcelona España, 1962.

9.- GALINDO GARFIAS IGNACIO, Derecho Civil, Parte General, Séptima-Edición, Editorial Porrúa, México, 1985.

10.- GARCIA MAYNEZ EDUARDO, Estudio del Derecho, 37 Edición, Editorial Porrúa, México, 1978.

- 11.- IBARROLA ANTONIO DE, Derecho de Familia, Primera Edición Editorial Porrúa, México, 1978.
- 12.- JOSSERAD LOUIS, Derecho Civil, Tomo III, Volumen I, Ediciones-Europa-América, 1952.
- 13.- LACRUZ BERDEJO JOSE LUIS, Derecho de Familia, Librería Bosch,-Barcelona España, 1963.
- 14.- MATEOS ALARCON MANUEL, Lecciones de Derecho Civil, (Estudio sobre el Código Civil del Distrito Federal), Tomo IV, México, 1873.
- 15.- MAZEAUD HENRI Y LEON Y MAZEAUD JEAN, Lecciones de Derecho Civil, (Los Regímenes Matrimoniales), Ediciones Jurídicas, Europa-América-Buenos Aires, 1971.
- 16.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, El Derecho Precolonial, Editorial--Porrúa, S.A. México, D.F, 1971.
- 17.- MONTERO DUHALT SARA, Derecho de Familia, Editorial Porrúa,-México, D.F, 1984.
- 18.- HORLEY SILVANUS, Civilización Maya, Segunda Edición, Editorial-Fondo de Cultura Económica, México, D.F, 1975.
- 19.- OTS Y CAPDEQUI JOSE MARIA, Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano, Ediciones Aguilar, Madrid España, 1969.
- 20.- PACHECO E. ALBERTO, La Familia en el Derecho Civil Mexicano,-Editorial Panorama, S.A, México 1984.
- 21.- PACHECO E. ALBERTO, Régimen Supletorio del Contrato de Matrimonio en relación a los bienes, Revista de Derecho Notarial Mexicano, Volumen-II, 1958.
- 22.- PENICHE LOPEZ EDGARDO, Lecciones de Derecho Civil, Décima-Edición , Editorial Porrúa, México, 1975.

23.- PEREZ GALAZ JUAN DE DIOS, Derecho y Organización de los Mayas,-
Editado Gobierno de Campeche, 1979.

24.- PLAÑOL MARCEL Y RIPERT GEORGES, Tratado Elemental de Derecho-
Civil (Regímenes Matrimoniales) Volumen IX, Editorial Jose M. Cajica, Puebla,-
Puebla, 1967.

25.- RAMIREZ CODICE, Año 1944, Obra citada por la UNAM Instituto-
de Historia en su Libro la Constitución Real de México, Tenochitlán.

26.- RIPET GEORGES Y BOULANGER JEAN, Tratado de Derecho Civil (Re-
gímenes Matrimoniales) Tomo IX, Editorial la Ley, Buenos Aires, Argentina-
1965.

27.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Compendio de Derecho Civil, Cuarta-
Edición, Editorial Porrúa, México, D.F. 1968.

28.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, (Dere-
cho de Familia), Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, D.F. 1983.

29.- SANCHEZ MEDAL RAMON, De los Contratos Civiles, Sexta Edición,-
Editorial Porrúa, México, D.F. 1973.

30.- SANCHEZ MEDAL RAMON, Naturaleza Jurídica de la Sociedad Conyu-
gal en México, Revista de Derecho Notarial, México, D.F. 1971.

L E G I S L A C I O N E S.

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.
- 2.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL DE 1928.
- 3.- CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS DE 1887.
- 4.- DIARIOS OFICIAL DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1933, REFORMA, ADICIONAL Y EROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL, PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.
- 5.- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTE, ACTUALIZACION VOLUMEN-PRIMERA, MATERIA CIVIL, AÑO 1955-1965.
- 6.- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTE, ACTUALIZACION VOLUMEN-SEGUNDO, MATERIA CIVIL, AÑO 1966-1970.
- 7.- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTE, ACTUALIZACION VOLUMEN-CUARTO, MATERIA CIVIL, AÑO 1974-1975.
- 8.- LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS DE 1943.